JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

MEMORIAL AJUSTADO,

COMPROBADO, Y FIRMADO POR LAS PARTES,

DE LOS AUTOS QUE SIGUEN

LOS SANTOS LUGARES de Jerusalem: La Redempcion de Cautivos: Los Hospitales de la Caridad, y Misericordia: Iglesia Parroquial de S. Andrès de la Ciudad de Sevilla: Las Iglesias Colegiata de S. Hypolito de Cordova, y de S. Antonio de Cadiz: Los Conventos de Monjas Descalzas de Cadiz: de San Lucar de Barrameda, y de Lasarte: Las Marquesas Viudas de Campo-Fuerte, y de Guerra: Los Marqueses del Pedroso, y de Alventos: Los Condes de Torre-Palma, y Peñaflor; y otros veinte y quatro Interessados en el derecho de uno, y quarto por ciento, que se cobra en la Real Aduana de Cadiz de lo que se adeuda en ella.

CON

LOS SEÑORES FISCALES.

SOBRE

QUE SE DECLARE NO SER ESTE DERECHO de la classe de los incorporables à la Corona.

10


Aviendo resuelto S. M. en el año de 1762. que se incorporasse à la Corona el uno, y quarto por ciento de la Aduana de Cadiz, que estaba vendida à diferentes Personas particulares desde el de 1640. en precio de 295ꝟ383. ducados, 6. reales, y 24. maravedis de vellon, se diò la orden correspondiente por el Señor Marquès de Someruelos, para que tuviesse efecto la incorporacion. P. 1. f. 53. P. 1. f. 56. y 88.

2 Con este motivo acudieron los Interessados à S. M. suplicando se sirviesse mandar, que se les oyesse en justicia, y en un pleno Juicio, sobre si era, ò no incorporable esta Alhaja; y en caso de que lo fuesse, si se havia de regular su precio por lo que ahora valìa, à lo que antes valiò. P. 1. f. 97.

3 La Resolucion de S. M. sobre esta sùplica fue, que por pura gracia, y efecto de su Real benignidad se les oyesse en esta Sala de Justicia, y en el termino de un mes, subsistiendo la incorporacion; y que en vista de lo que expusiessen, con Audiencia de los Señores Fiscales, consultasse el Consejo lo que se le ofreciesse, y pareciesse. P. 1. f. 90.

4 Despues à nuevo Recurso de los mismos Interessados, se sirviò conceder S. M. el termino de seis meses para la Audiencia en Justicia, con la prevencion de que se consulte la Sentencia antes de publicarla. P.C.f.7.y 16

5 En consequencia de lo qual se han substanciado los Autos, y se hallan conclusos, baxo de las siguientes

PRETENSIONES.

6 LOS Interessados en el uno, y quarto pretenden, que el Consejo consulte à S. M. no ser este derecho de la classe de los incorporables, y por consiguiente, que sus Dueños deben ser reintegrados con todo lo producido, y sus interesses, desde el dia en que se les despojò: Y en caso de no estimarlo assi, que se les satisfaga el Capital correspondiente à su actual producto, juntamente con las costas, daños, è interès, que se causaren hasta la efectiva total satisfaccion. P.C. f. 92.

cienda, y la precision, que havia de acudir à la defensa de la Religion Catholica, por lo que esperaba S. M. que en el supuesto de que, como buenos Vassallos, havian servido en todas los ocasiones, que se havian ofrecido, harian tambien el emprestido de la expressada cantidad con dichos interesses, de que se les daria satisfaccion en las dos primeras flotas, que viniessen de Indias; bien entendido, que lo que importaba era la brevedad, y que por ningun caso se havia de dexar de conseguir el fin, fuesse por un camino, ò por otro: Y si por los medios de suavidad no viniessen los Comerciantes en hacer el servicio, les apremiaria por todo rigor, para que entre todos se entregassen los 800ꝗ. ducados, repartiendo à cada uno segun su Comercio, por lo mucho que importaba. Fol. 77. y B. Fol. 78. y B.

13 Haviendo passado à Cadiz el Señor Morquecho, para evaquar su comission, hizo leer la Cedula, que llevaba, en el Ayuntamiento de esta Ciudad, à presencia de sus Capitulares, y de los Comerciantes, que se convocaron; y enterados de su contenido, trataron de hacer el servicio, no por emprestido, ni con interès, y sí con el uno, y quarto por ciento, sobre las Mercaderías, que entraban, y salian por mar, y tierra, para que S. M. lo gozasse perpetuamente, y se valiesse de su capital, *siendo capitulacion, que el Señor Comissionado havia de interponer su autoridad con el Consulado de Sevilla, para que se juntasse con toda brevedad el Principal del servicio, quedando la Ciudad, y Comercio con igual cuidado, pero sin obligacion à buscar, y hallar efectivamente el dinero, mediante que no se debian obligar, à lo que no podian, sì solo se harian cargo de administrar el derecho, mientras S. M. tomaba la conveniente resolucion.* P. A. f. 79. y 81. B. P. A. fol. 83. y 84. Fol. 83. B. 84 B. y 88. B.

14 Assimismo se capitulò, que las personas que comprassen el Capital de el uno, y quarto havian de ser libres de Media-Annata, y de el uno por ciento impuesto en las Rentas, *respecto de que con esta calidad se animarian mas bien los compradores, y que todo miraba al servicio de S. M. y à la causa pùblica, y no al particular de dicha Ciudad, y Comercio.* P. A. f. 89. B.

15 Enterado S. M. del servicio hecho, se sirvió aprobarlo, segun, y en la forma, que se executò, y baxo de las condiciones contenidas en la Escritura; que se otorgò en el asunto. P. A. f. 99. B.

Y

P.A.f.101.y B. 134. B à 136.

Y haviendose encargado nuevamente á el Señor Morquecho la venta de uno, y quarto por ciento *BAXO LAS CALIDADES, Y PRECIO, QUE CONVINIESSE, PARA OCURRIR LAS URGENTES NECESSIDADES*, que havia, se le previno en la Real Cedula, *que se despachò para este fin, que siendo la renta tan aventajada, y concedida para el socorro hecho, tenia la justificacion, que de todo ello se reconocia.*

P.A.fol.100. y B.

16 Sin embargo de esto, y de los varios modos, y medios, de que se valiò el Señor Comissionado, no tuvo efecto la venta, hasta que en el año de 1640. se confiò el

Fol. 102.

mismo encargo à el Conde de Peñaflor; y haviendo significado su importancia á diferentes Comerciantes de Cadiz, y quan fixa, y cierta era la renta para que tratassen de com-

Fol. 102. B.

prarla, ofreciendoles tambien, que entrarian algunos vecinos de Sevilla, y otras personas, esto además de la conveniencia de darla à 18U. el millar; pagado de contado en moneda de vellon, en qualquiera de las dos Ciudades, se ajustò el negocio en la forma siguiente:

P. A. f. 103. B. 113. B. 116.120.B. P. A. f. 110. 114.y 121. Precio.

17 Que el uno, y quarto por ciento vendido por el Conde de Peñaflor, à nombre de S. M. y comprado por los citados Comerciantes, y demàs, de que se puso una lista por 295U383. ducados, 6. reales, y 24. maravedis, segun quenta ajustada à razon de 18U. el millar: *Havia de ser hacienda, y caudal propio de los compradores, para que lo tuviessen quieta, y pacificamente ellos, sus herederos, y successores, por Juro de heredad perpetuamente para siempre jamàs.*

Fol. 104. B.

18 Que este derecho se havia de administrar, y cobrar, como si fueran maravedis de S. M. y con todas las prerrogativas de la Real Hacienda, siendo todo su producto para los compradores, fuesse mucho, ò poco; pues la pèrdida, ò ganancia havia de ser de su quenta, y riesgo.

Fol. 105. y 122.B.

19 Que estos compradores, sus herederos, y successores havian de ser libres *para siempre jamàs* de Media-Annata,

Fol.107.y B. 116.B.

y de otro qualquier derecho, ó imposicion, que se adeudasse por ventas, herencias, ù otro titulo, porque todo ello se havia de satisfacer con 6U500. ducados, que por una vez se havian de entregar.

Fol. 107. B.

20 Que S. M., ni los Señores Reyes Successores no havian

vian de ſacar, pedir, ni cobrar en ningun tiempo, por via de donativo, empreſtido, ni por otro camino la renta de eſte derecho, ni parte de èl, ni otra cantidad alguna por tiempo limitado, ni en otra forma: *Ni embargar, ni detener la paga por ninguna cauſa, aunque fueſſe grave, y preciſa, porque ſiempre havia de quedar libre, y corriente para ſus dueños*, y de eſto miſmo *diò ſeguridad el Conde de Peñaflor en nombre de S. M., y con ella tenia efecto lo aqui contenido.*

21 Que S. M. havia de confirmar, y aprobar eſta Eſcritura, Capitulos, y Condiciones, con todas ſus fuerzas, y firmezas, mandando, que todo ſe guardaſſe, cumplieſſe, y executaſſe, *SIN FALTAR COSA ALGUNA*, deſpachandoſe para ello ſus Reales Cedulas por los Conſejos de Indias, Caſtilla, Hacienda, Reyno, y Camara, Donativo, Junta de Media-Annata, Millones, y la del cinco por ciento, con todas las clauſulas, abrogatorias, y derogatorias, de todas, y qualeſquiera Leyes, Pragmaticas, derechos, uſos, y coſtumbres, que huvieſſe, ò pudieſſe haver en contrario, ſegun, y como ſe havia hecho con el Conſulado de Sevilla; de modo, que la Eſcritura de venta, aprobacion Real, y Cedulas, havian de ſer Titulo perpetuo para ſiempre jamàs, para los Compradores, y ſus ſucceſſores, ſin neceſsidad de ſacar nuevas Cedulas, o Deſpachos: en cuyos terminos vendiò el Conde de Peñaflor, confeſſando, que la expreſſada cantidad era el juſto, verdadero, y mayor precio, que entonces valía el derecho enagenado, pues aunque por mandado de S. M. ſe havian hecho por eſte Comiſsionado, y otros, muchas diligencias en Cadiz, Sevilla, y otras partes, no huvo quien mas, ni tanto dieſſe, ni con mas nuevas conveniencias para S. M. por lo que aſſeguró en ſu Real nombre, y de los Señores Reyes Succeſſores, que ni entonces, ni en ningun tiempo ſe diria de leſion, ó engaño, y ſobre ello renunciò las Leyes, que hablan del aſſumpto, y que la venta ſeria firme, y valedera perpetuamente, deſiſtiendoſe de todo el derecho, accion, Señorio, poſſeſsion, propiedad, Titulo, voz, y recurſo, que S. M. tenia adquirido, y le pertenecia, aſsi Real, como perſonal en el mencionado derecho del uno, y quarto por ciento, quedando á la voluntad de los compradores, ſus herederos, y ſucceſſores el vincularlo, donarlo, y venderlo,

Fol. 108.

P. A. fol. 117. y B.

Fol. 118.

Fol. 119.

 obli-

obligandoſe la Real Hacienda á la eviccion, y ſeguridad de
Fol. 119. eſte contrato, *PARA SIEMPRE JAMAS*, ſin que en
ningun tiempo por S.M., ni otra perſona alguna ſe les pu-
Fol. 119. B. ſieſſe eſtorvo, ni contradiccion, por ningun titulo, cauſa, ni
razon, penſada, ó no penſada; y ſi tal ſucedieſſe, ſaldria
S. M. à la defenſa de ello, y à coſta de ſu Real Hacienda ſe
ſeguirian los Pleytos, que ſobre el *CITADO DERECHO*,
y ſu adminiſtracion fueſſen pueſtos, y movidos, haſta ſa-
carles à paz, y à ſalvo; de manera, que lo gozaſſen quieta,
Fol. 120. y pacificamente, y ſi aſsi no lo hicieſſe, les bolveria el pre-
cio de eſta venta, con todas las coſtas, daños, intereſſes, y
P. A. f. 117. la Media-Annata: *Y de la demasìa, ſi alguna huvieſſe* (que no
B. la havia) les hizo el Comiſſionado donacion, merced, y gra-
P.A.fol. 119. cia en el Real nombre, quedando S. M. por inquilino, y
tercero poſſeedor, interin que los ſuſodichos tomarian la
poſſeſsion.

P.A.f. 123.B. 22 Otorgada la Eſcritura de venta en 18. de Mayo
124. 125. de 1640. ſe ſirviò aprobarla S. M. à Conſulta del Conſejo de
126. 127. Indias, y luego ſe deſpacharon por èſte, y por el de Caſtilla,
128. 129. Camara, Hacienda, Juntas de Media-Annata, y del Dona-
y B. à 131. tivo, y por el Reyno junto en Cortes, las Cedulas correſ-
P.A.f. 137.B. pondientes para la obſervancia, y cumplimiento de lo trata-
do, en la forma que ſe capitulò, y ſe puſo en poſſeſsion à
Pago. P. 1. los Intereſſados, por quienes ſe pagó el precio de la venta,
fol. 70. y B. con los intereſſes vencidos en el ſegundo plazo, ſegun ſe
eſtipulò, importando eſtos 3.081368. maravedis, y los 6U500.
ducados de la Media-Annata cinco por ciento, y demàs im-
pueſtos.

P. 1. f. 67. y 23 Preſentada la Eſcritura Original en la Junta de In-
70. corporacion el año de 1711. con un Memorial que diò el
Apoderado de los Intereſſados en el uno, y quarto, en ſu
P. 1. f. 70. B. viſta, y de la Conſulta que hizo à S. M. ſe ſirvió declarar
eſte derecho por libre del Decreto de Incorporacion, apro-
bando, y ratificando la venta; ſiendo ſu Real voluntad, que
ſe mantuvieſſe à dichos Intereſſados, y ſus ſucceſſores en
la perpetuidad, y goce de la parte, que à cada uno to-
Fol. 71. caſſe, ſin que por S. M. ni los Señores Reyes ſucceſſores,
con ningun motivo, pretexto, ni cauſa, ſe les inquietaſſe, ni
pudieſſe inquietar, en ſu juſta obtencion, por declarar, co-
mo

mo declaró, ser exceptuado este derecho de el mencionado Decreto, y de otras qualesquiera Ordenes, que se huviessen expedido, y expidiessen en el asunto, para que lo gozassen en la propia forma que se les concediò por el referido contrato, sin inovar en cosa alguna, y como lo executaban antes que empezasse el valimiento; y constando haver satisfecho lo correspondiente à èl, se alzassen todos, y qualesquiera embargos, hechos con este motivo, en cuyos terminos se despachò la Cedula de Confirmacion. Fol. 71. B.

24 Despues en el año de 1761. se expidiò una Orden por el Consejo al Governador de Cadiz, para que informasse quienes eran los que percibian el uno, y quarto por ciento, y les hiciesse notificar, que dentro de dos meses acudiessen à presentar los Titulos Originales, con apercibimiento de sequestro. P. 1. fol. 76.

25 De resultas de esto vino el Apoderado del Marquès del Pedroso, y demàs Participes en este derecho, exhibiendo la Primordial concession, que hizo la Ciudad, y Comercio de Cadiz, su enagenacion, y la Real Cedula de confirmacion de el año de 711. mediante lo qual pidiò se declarasse haver cumplido: y que se confirmasse la venta, con todas las clausulas, que fuessen correspondientes à la mayor seguridad, para que en ningun tiempo se inquietasse à los Interessados. P. 1. fol. 12. F. 11. y 12. B

26 El Señor Fiscál Don Francisco Carrasco en vista de aquel Expediente pidiò, que para que en adelante no fuessen molestadas las Partes sin necessidad, se buscasse, y uniesse à èl la Consulta Original, que necessariamente precediò à la referida Cedula de Confirmacion, y que puesta la nota de haver sido despachada, se debolviesse à los Interessados, la que se havia presentado para que pudiessen usar de ella: con declaracion (si la quisiessen) de haver cumplido; y en caso de que no se pudiesse encontrar la citada Consulta, se pidiesse noticia à la Contaduría General de Valores, sobre la razon que debiò tomar de la misma Cedula; y constando por su Informe en el Expediente, se restituyessen à las Partes los papeles, que havian presentado. P. 1. fol. 12.

27 Dada esta respuesta, acordò el Consejo en 5. de Septiembre del mismo año de 1761. que se les bolviesse la P. 1. fol. 13.

Ce-

Cedula, como decia el Señor Fiscàl, respecto de estár en la Secretarìa la Consulta Original con la Resolucion.

EXPEDIENTE ULTIMO sobre la Incorporacion.

P. 1. fol. 36. 28 EN este estado, y en 3. de Marzo de 1762. se empezó à formalizar el Expediente sobre Incorporar à la Corona el derecho de la disputa: para lo qual passò el Señor Marquès de Someruelos á el Señor Contador General de Valores un papel, pidiendole razon de el Capital desembolsado por èl, y en en què estaba cargado: A cuyo papel respondió, diciendo: No encontrarse en los Libros de aquella Oficina el origen de este derecho; sì solo, que era distinto, y separado de los quatro unos por ciento, y que fue vendido en 18. de Mayo de 1640. en 295Ʉ383. ducados y medio.

P. 1. fol. 37. 29 En continuacion del Expediente, pidiò el Señor Fiscàl Don Francisco Carrasco en esta Sala de Justicia, que el Contador de los negocios de Incorporacion liquidasse à cómo salia el producto del uno, y quarto, respecto de su Capital, segun el Quinquenio, desde de 1756., à fin de Diciembre de 1760., que, (segun Carta del Governador de Cadiz) le remitiò en Julio de 1761.

Quinquenio P. 1. fol. 41.

Carta. P. 1. fol. 34.

P. 1. f. 39. B. 30 Y haviendose mandado hacer la liquidacion, resultó por ella, salir el redito à 14. reales, y 15. maravedis por ciento.

P. 1. fol. 40. P. 1. fol. 42. P. 1. fol. 43. 31 Evaquado esto, mandò el Consejo, passar el Expediente al Señor Fiscàl, para que pidiesse, como en efecto pidió, el valor de los dos Quinquenios anteriores; y haviendosele remitido, y formadose nueva liquidacion, uniendo el producto de los tres, se sacò el tercio, y le correspondiò el redito de 13. reales, y 16. maravedis por ciento.

P. 1. fol. 51. 32 En vista de lo qual presentò el Señor Fiscàl el Escrito del tenor siguiente: „El Fiscàl presenta al Consejo una „Alhaja, que produce liquidamente un 13. y 16. mara„vedis por ciento, haviendose formado un Quinquenio de „los tres ultimos, y comprehendidose en ellos tres años de „la guerra con los Ingleses.

„Esta

33 „Esta Alhaja es la imposicion, con que en el año „de 1637. el Comercio de Cadiz sirviò à la Corona del uno, „y quarto por ciento de todas las Ropas, que entrassen, y „saliessen en aquella Aduana; imposicion, que aprobada, y „aceptada por la Corona en el mismo año, se mantuvo en „ella, administrandose, y disfrutandose hasta el año de 640. „en que la Corona vendiò este derecho á diferentes par„ticulares.

34 Este derecho, que el Comercio de Cadiz concediò, „y creò en su Aduana para la Corona, se hizo, y es Al„haja de ella, igualmente que el de los quatro unos por „ciento, que creò, y la concedió tambien el Reyno en „las ventas comunes; y aun en algun modo, es mas inhe„rente à la Corona el derecho de el uno, y quarto por „ciento, porque fue concedido à ella en perpetuidad, à „diferencia de los quatro unos po ciento, que es concesion „sexenal, y necesita de prorrogaciones: Y assi como los qua„tro unos por ciento de la concession del Reyno, vendi„dos desde luego por la Corona, se desempeñan, y reunen „à ella por este Consejo, y Sala, siempre que se halla con„veniencia, assi puede, y debe executarse el desempeño de „este uno y quarto por ciento, una vez que resulta ventaja „tan exhorbitante, como la que se ha demostrado.

35 „Un tributo impuesto en perpetuidad so„bre el Comercio de Cadiz, que es el Comercio univer„sal de España, de las Indias, y aun de gran parte de la „Europa, por mil respetos està violento enagenado á parti„culares, y yá que las urgencias de la Corona la precisaron „à venderle á pocos años de la imposicion: hoy, que por „la felicidad del Govierno, ha llegado à ser possible su desem„peño, no debe el Consejo retardar un instante el proponerle „à S. M.

36 „Las idèas, que ha havido en todos tiempos, y „que la Providencia parece haver reservado su logro para „el presente Reynado de arreglar, uniformar, y si fuesse „possible de aliviar las Aduanas, se podràn facilitar con este „desempeño. Mientras el Tributo estuviere en Particulares „no podrà el Govierno, sin violarles la fé de los contratos, „ordenar ninguna moderacion, y siempre ha de ser una de-

„formidad la de este extraordinario Tributo. Siendo Dueño „el Rey podrà, si lo estima conveniente por alivio del Co- „mercio, baxar el Tributo al uno por ciento: y aun gana- „rà mas del diez por ciento de el desembolso. Podrà redu- „cirle à un medio por ciento, y aun ganarà mas de el cinco „por ciento del desembolso; y si nada quisiesse baxar, po- „drà à los siete años y medio en que la Corona se haya „resarcido del desembolso, extinguir todo el tributo en be- „neficio, y alivio del Comercio, y de la Causa Pùblica.

37 „Estas, y otras facilidades, y ventajas ha estado „malogrando la Corona, desde que por el traspasso del Co- „mercio de Sevilla à Cadiz ha venido à hacerse este tribu- „to quasi universal al Comercio, con incremento tan des- „medido para los compradores. El Fiscàl espera, que el Con- „sejo instruído como està, no dexarà correr por mas tiem- „po esta enagenacion; y pide que se sirva consultar el des- „empeño, como convenientissimo, por muchos respetos á la „Corona. Madrid Junio 20. de 1762.

38 Haviendo quedado visto el Expediente en 1. de Julio siguiente, sucediò, que antes de acordarse la Consulta, se comunicó al Consejo por el Señor Marquès de Squilace la Real Orden del tenor siguiente: „El Rey està ente-
P. 1. fol. 53. „rado, de que en el año de 1637. el Consulado, y Co- „mercio de Cadiz sirviò à la Corona por via de Donativo „con una imposicion perpetua de un uno, y quarto por cien- „to de todas las Ropas, que entrassen, y saliessen en la Aduana „de Cadiz, y que administrada esta Renta algunos años por la „Corona, se vendiò à diferentes Particulares en el año de „1640. en precio de 295U383. ducados 6. reales, y 24. „maravedis, de vellon: conociendo S. M. las ventajas, y uti- „lidades que lograrà la Corona en el desempeño de esta „Alhaja, ha resuelto, y manda, que el Consejo de Hacien- „da proceda luego à la redempcion, è incorporacion de ella, „con preferencia à otro qualquiera, usando à este fin de „los caudales que produzca la venta de la Dehessa de la „Serena, y demàs de Maestrazgos, que corre por mano de „Don Manuel Ventura de Figueroa.

P. 1. f. 53. B. 39 En vista de esta Real Resolucion, acordó el Consejo se cumpliesse lo que S. M. mandaba, y en su conse-

quen-

quencia se passó el Expediente al Señor Marquès de Someruelos, para que diesse, como en efecto dio providencia, à fin de que los Interessados acudiessen con sus Titulos en el termino de quince dias, para percibir lo que se les debia satisfacer, con apercibimiento de que passados, y no haciendolo, se depositaria el caudal por su quenta, y riesgo en la Diputacion de los cinco Gremios Mayores de esta Corte. P. 1. fol. 56.

40 A este tiempo se hallaba yà remitido al Consejo un Memorial de los mismos Interessados, en que hicieron presente á S. M. la concesion del servicio de el uno, y quarto, su enagenacion perpetua, y que esta Alhaja no havia sido, ni era Ramo de la Real Hacienda, en cuya atencion, y la de que sin Audiencia de estas Partes parece se havia tratado de su incorporacion, pidieron se les oyesse en Justicia, substanciando este negocio por los terminos regulares, y que dada la Sentencia se consultasse á S. M. para que se dignasse resolver lo que fuesse mas conforme à la equidad, y justicia, con que quieren se traten sus Vassallos, conforme á lo que el Señor Phelipe Quinto declaró en su Real Decreto de 31. de Marzo de 1741. en que dixo lo siguiente: *He venido en declarar, que mi Real Animo es, y ha sido mantener inviolablemente el cumplimiento de lo que se huviere prometido à los que en las ocasiones de urgencias han concurrido con sus caudales para los fines de mi Real servicio.* Memorial. P. 1. fol. 57. P. 1. fol. 60. y B.

41 Este Memorial se remitiò al Consejo, para que se examinasse en esta Sala, oyendo à los Señores Fiscales, y consultasse à S. M. lo que se le ofreciesse, y pareciesse, en inteligencia de que esto no havia de impedir el curso de la incorporacion. P. 1. fol. 61.

42 Publicada la Resolucion de S. M. acordò el Consejo, que se comunicasse el Expediente à los Interessados en el uno, y quarto, para que instructivamente expusiessen lo que tuviessen que decir en el termino de ocho dias. P. 1. f. 62. B. y 64. B. y 65. B.

43 En cuya virtud presentaron un Escrito, que à su Instancia se pone à la letra, y dice assi: M. P. S. Antonio Joseph Cabeza, en nombre de las Obras Pias de los Santos Lugares de Jerusalèn, Redempcion de Cautivos, y otras; como tambien de la Marquesa de Campo-Fuerte, Viuda del Theniente Gene- P. 1. fol. 78.

ne-

neral Don Pedro de Bargas: La de Guerra, que lo es del Marquès de este Titulo, del vuestro Consejo de Hacienda: los Marqueses del Pedroso, y de Alventos: el Conde de Peñaflor, y demàs Participes, è Interessados en el derecho de el uno, y quarto por ciento, que se cobra en la Aduana de Cadiz, por un gracioso servicio, ò Donativo, que à la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto hizo aquella Ciudad, y su Comercio, para socorrer las urgencias del Estado en aquel tiempo. Ante V. A. en la forma que mas convenga, parezco, y digo: Que con noticia que tuvieron mis Partes de haverse mandado incorporar este derecho à la Corona, recurrieron à S. M. con la justa reverente sùplica, de que se les concediesse el consuelo de ser oìdos en Justicia, substanciandose la Instancia por los terminos regulares. A que con efecto condescendiò S. M.; se remitiò al Consejo de su Real Orden por el señor Marquès de Squilace: y en vista de lo expuesto por los señores Fiscales, se me entregò el Expediente, para exponer lo que convenga al derecho, y pretension de mis Partes. Y executandolo asi, bien que *sin toda aquella reflexion*, que pide el assumpto por la angustia del termino. V. A. en Justicia ha de ser servido de consultar à a Real Persona, que segun reglas de equidad, y de justicia, no procede la Incorporacion de este derecho á la Corona: antes bien debe subsistir, y conservarse, sin novedad alguna en sus dueños, y successores, atendidos los principios de la materia, y las especiales circunstancias del origen, adquisicion, y destino de este derecho; que asi procede, y es de hacer por lo general, y favorable. Y porque no todo lo que se defiere à el Rey, ó à el Reyno es de intrinseca, ò essencial Regalìa: de tal forma, que no se pueda enagenar, ò prescribir: ó que separado haya de ser retraído, porque esto fuera reducir à esclavitud la Soberanía, y hacer à los Principes los mas miserables de los hombres. Quälquiera es libre, y poderoso de disponer de sus bienes: todos se sujetan à la fee de los tratados: ninguno quiere celebrarlos, sino con quien ha de cumplirlos: con que si huviera alguno libre de esta obligacion, no hallaria con quien tratar en el mundo, para socorrer sus urgencias, ò fomentar sus designios; viniendo á ser por medio de tal prerrogativa el mas infelìz de los mortales. Para evitar este inconveniente, en que vacilarìa sin duda la consti-

titucion del Estado, es preciso confessar, que si bien se titulan vulgarmente Regalìas todos los bienes, y derechos, que pertenecen al Rey, ò al Reyno; no lo son propiamente, ò en el efecto de inseparables, ò retraíbles, sino aquellos sin los quales no puede verificarse la suprema mayorìa, ni mantenerse el Reyno en paz, y justicia, ni resistir à la fuerza de sus enemigos, por lo qual, si los de esta classe se enagenassen por necessidad, ò imprudencia, deben restituirse, ó incorporarse. Pero hay todavia una grande diferiencia entre los bienes, y derechos Reales, ò del Reyno, como los derechos conspiran todos por un impetu de la natural razon à constituir la independencia, Magestad, ò soberanía, que es de suyo inalterable; son por esso identicos, ó uniformes en todos los Soberanos. Y por lo mismo, (sin dexar de serlo) no pueden propiamente desprenderse de ellos, ni abdicarlos: al contrario los bienes. Pues como se señalaron en la creacion de cada Republica, ò Monarquìa, fue preciso atemperarlos à el systema de su govierno, al genio de los Naturales, à las producciones del Païs, á las fuerzas, è interesses de los confinantes; y de esta diferencia nace la diversidad de los fondos, rentas, è arbitrios de que subsisten los diferentes Reynos, ó Estados; y aunque es verdad, que estos no deben enagenarse, por ser como el sustento del Principe, y la substancia de la *Monarquìa*: No por esso son intrinsecamente inseparables, porque de suyo no constituyen la Soberanía, ni lo formal del Estado. Muchos de estos vemos separados; y si la separacion se hizo solemnemente, y con las consideraciones necessarias, no es justo, ni decente retraerlos, sino para evitar la ruina del Estado. Otros bienes, ò derechos hay, que se aumentaron con el tiempo, ò por la mayor conveniencia, y decoro del Principe, ò por las publicas ocurrentes necessidades; y de estos nadie duda que pueden beneficiarse, ò distraherse siempre que se estime necessario, ò conveniente. *En suma los derechos supremos de la Regalìa*, los que por si constituyen la Magestad, ò independencia, no pueden por ninguna causa enagenarse; pero sì los bienes, rentas, ó tributos de qualquiera classe: no temerariamente, ó por capricho, sino para socorrer las pùblicas urgentes necessidades, mayormente si son de aquellos,

que conſtituído yá el Eſtado, ſe inventaron, ò aplicaron á los propios fines, y mucho mas ſi ſe ſocorrió la urgencia, mediante la enagenacion de los miſmos; y una vez enagenados no hay lugar al retracto, ò reberſion, ſino ſe pactò en la Eſcritura, ù ocurre neceſsidad inevitable; y aun en eſte caſo ha de procederſe ſin diſminuir el patrimonio del Vaſſallo. Todo lo qual, ſobre ſer muy conforme à Juſticia, lo es tambien à la conveniencia del Eſtado, pues no hallaria quien le ſocorrieſſe, à ſer incierta, ó arbitraria la obſervancia de ſus tratados. Y porque repaſſando los hechos (*que reſultan de la Eſcritura que preſento, y juro*) con reflexion à eſtos principios, ſe hallarà demonſtrada la Juſticia de mis Partes: pues lo cierto es, que no tratan de abrogarſe el derecho activo del Tributo en queſtion, ſino de mantenerſe en el paſsivo de percibir los emolumentos de el que ſe impuſo; no en la primitiva conſtitucion del Reyno, ſino deſpues de muchos ſiglos de ſu eſtablecimiento, y deſpues tambien de muchos años, que ſe ha mantenido ſin tenerlo: de un tributo, ó arbitrio que ſe inventò para ſocorrer una urgencia: y que no ſe huviera ſocorrido, à no haverſe enagenado: de un tributo, que ni le concediò el Reyno, ni ſe halla comprehendido en las leyes fundamentales del Eſtado: pues ſolo lo concibió la ocurrente neceſsidad, lo produxo el amor, y la obediencia de quatro particulares; y lo puſo en movimiento el generoſo deſembolſo de los compradores, baxo la confianza de la Real palabra: de un tributo (buelvo à decir) cuya impoſicion, y venta ſe hallan autorizadas, y reveſtidas de las circunſtancias mas ſolemnes, y con las clauſulas mas fuertes, y recomendables, pues ſe impuſo, no para unirle, è incorporarle à la Real Corona, ſino que para enagenado por el Capital correſpondiente à ſu producto, quedaſſe perpetuamente en los que hicieren eſte ſervicio. A cuyo fin ſe pactaron, entre otras, las condiciones ſiguientes: Que ſe havia de cobrar para ſiempre el derecho de que ſe trata, como ſi fuera haber, ó maravedis de la Real Hacienda, gozando todas ſus franquezas, y prerrogativas: Que huvieſſe alza, ò baxa de ſu rendimiento, fueſſe poco, ò mucho ſu producto, havia de ſer de cuenta, y rieſgo de los compradores, ſin tener S. M. derecho, parte, ni recurſo en ello, ſuban, ò

ba-

baxen los Juros, porque todo lo vendió, y transfirió à su dominio: Que ni S.M. (el Señor D. Phelipe Quarto) ni Reyes successores, havian de sacar, pedir, ni cobrar en algun tiempo, por via de Donativo, emprestito, ni por otro camino alguno la renta de este derecho, ni embargar, ni detener la paga, por ninguna causa grave, precisa, ò necessaria que sea, porque siempre ha de quedar libre, y corriente para sus dueños: Que à la evicion, y seguridad de todo lo expressado se obligò la Real Hacienda, con las clausulas mas fuertes, ofreciendo, y jurando à nombre de la Real Persona, el Conde de Peñaflor (encargado del assumpto) que ni por sí, ni sus Ministros, ni por otra persona alguna se pondria nunca jamàs à los compradores, y los suyos, embarazo, estorvo, ni contradicion alguna, por ningun titulo, causa, derecho, ò razon pensada, ò no pensada; y que si asi no lo hiciesse, y observasse, restituiría el precio, y derechos *de Media-Annata*, con todos los daños, costas, è interès que se les siguiesse à los compradores, defiriendolo todo à su juramento, sin necessidad de otra prueba, ni justificacion en el assumpto. Y finalmente, que haviendo tambien ofrecido S. M. aprobar la venta de este derecho por sì, y por todos sus Tribunales superiores, lo cumpliò con efecto, como es de vèr en las Reales Cedulas (colocadas á continuacion de la Escritura) de el vuestro Consejo de Indias, del de Hacienda, de la Diputacion del Reyno, por lo tocante à Millones, de la Junta del cinco por ciento de la Media Annata, y del Donativo de todo el Reyno junto en Cortes, del Consejo de Castilla, y de el de la Camara; en cuyas Reales Cedulas, y esquisitas diligencias, que precedieron, y subsiguieron à la Escritura de venta de este derecho, se assegura, y dice uniformemente, que se impuso, y vendiò para haver, y completar los 800ȣ. ducados, que necessitaba S.M. para salir de las urgencias en que se hallaba; y que no haviendolos encontrado à emprestito, aun con el interès de un ocho por ciento, los hallò felizmente en el amoroso esfuerzo, y generosa confianza de los dichos compradores; lo cierto es, que à no haberse esforzado estos, huviera sido inutil la negociacion del emprestito, como tambien la invencion del arbitrio subrogado en su lugar: y por consiguiente no se huviera remediado la urgencia: por lo qual

(quan-

(quando no huviera otras causas de Justicia) son dignos los compradores de la equidad, y atencion de la Real Hacienda, pues si llega à rescindirse un contrato de esta especie, tan justo, como autorizado en todas sus Partes; còmo ha de encontrarse quien socorra al Pùblico en sus urgencias? Y porque concurre con lo expuesto, que no es tan segura, ni quantiosa la conveniencia, en que funda el Señor Fiscàl la rebersion de este derecho à la Corona, pues *de la Certificacion Original que presento, y juro*, dada à 5. de el corriente por Don Francisco Joseph de Isasi, Contador de la Real Aduana de Cadiz, y del derecho en question comprehensiva de su anual producto desde 27. de Julio de 1640. (en que empezaron à disfrutarle los compradores) hasta fin del proximo vencido de 1761. se deduce claramente, que hecha, y repartida la quenta por los veinte y quatro quinquenios de su comprension, no llega à un siete por ciento el anual rendimiento de este derecho, que es menos que el interès ofrecido por S. M. para conseguir el emprestido de los 800ꝟ. ducados à que sobstituyò el actual tributo, por no haverse encontrado tanto dinero de prompto, à causa de la decadencia del Comercio. Por otra parte, à no haver sido por el efectivo desembolso de los compradores, ò huviera sufrido, ò tal vez peligrado el Reyno por la urgencia que le oprimia; ò habria tenido que desembolsar dicho interès, ó premio, hasta la efectiva redempcion, ò pagamento del emprestito; cuyos desembolsos, unidos al principal, montarian sumas muy enormes: A el contrario, si los compradores huvieran empleado su dinero con el propio interès, ó lo huvieran dedicado al Comercio, ò fincadolo en bienes raìzes, es sin duda, que huvieran conseguido ventajas mas considerables, que de el derecho en disputa, segun el computo, y prorrateo de la Certificacion, que llevo presentada. De todo lo qual resulta, que sobre no ser tan ventajoso (como se supone) el derecho en question, nunca podrà traer conveniencia su retracto à la Corona, si ha de hacerse sin perjuicio de los compradores, y sus Habientes-Causa; porque no solo habria que reintegrarles su efectivo desembolso; sì tambien los daños, y menoscabos, que precisamente havian de seguirse de la incorporacion; lo qual, sobre ser con-

for-

forme à derecho se halla tambien estipulado expressamente en la Escritura de venta: Y porque es tambien muy digno de consideracion, que à el abrigo de la propia Escritura, y baxo el seguro de la Real palabra, se ha comerciado, y transferido este derecho en diferentes possedores, cargandole unos con hypotecas, destinandole otros à Obras pias, y Religiosas, fundando otros Vinculos, y Mayorazgos para la permanencia, y decoro de sus Familias; y haviendo tenido que cargarse casi todos los primitivos compradores con los crecidos interesses que corrian por entonces, pensando justamente hacer, ò aumentar su casa al mismo tiempo que lograban el consuelo, y el honor de tener parte en la reparacion de la Religion, y del Estado, contribuyendo con sus cortos possibles à el socorro de urgencia, que diò motivo à valerse de medios tan esquisitos, y à fixar su confianza con pactos tan solemnes, y autorizados. Todo lo qual, sobre inclinar à su favor las leyes de la justicia, y reglas de la mas sana jurisprudencia, merece sin duda las atenciones de la equidad, y de la clemencia del Soberano. Y porque sin duda fueron estas las justas poderosas consideraciones, que movieron el Real animo del Señor Phelipe Quinto à declarar en el año de 1711. à consulta de la Junta de Incorporacion, que este derecho era, y debia ser libre, y exceptuado del general Decreto de 11. de Noviembre de 1706. y sus consiguientes, sobre incorporar todo lo enagenado de la Real Corona: como tambien de otras qualesquiera Reales Ordenes que se huvieren expedido, ó expidieren en el assunto, dandolas todas por irritas, y nulas; y confirmando à mayor abundamiento la Escritura de venta del citado derecho, segun se convence de la Real Cedula de 22. de Octubre de aquel año, que testimoniada presento, y juro en forma. Por las mismas razones, y en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal Don Francisco Carrasco en favor de la legitimidad de la venta, y Real confirmacion del año de 711. fue servido el vuestro Consejo de mandar en 5. de Septiembre del proximo vencido, se debolviesse à mis Partes la propia Escritura de venta, y demas Documentos que presentò uno de los Participes de este derecho, à consequencia del Decreto de 16. de Junio del mismo año, para que no fuessen

molestados en lo successivo segun es de vèr en la Certificacion del Señor Don Joseph de Rivera, vuestro Secretario, que testimoniada presento, y juro, con fecha de 21. de Septiembre del mismo año. Y porque quedando al parecer satisfechos los principales fundamentos del Señor Fiscàl, lo està tambien el que deduce de el sucesso, ò exemplar de los quatro unos por ciento, pues los juicios no se goviernan por exemplares, sino por las particulares razones, y Documentos con que estuviere instruido el Processo. Y si valieran exemplares, podrian adaptarse muchos en comprobacion de nuestro intento, y señaladamente el de el derecho de Periage, creado por el antiguo Consulado de Barcelona, sobre sì, y por lo tocante à ciertos generos, incorporado á la Corona à principio del siglo; y finalmente restituìdo al mismo Consulado por resolucion de la Real Junta de Comercio: pero prescindiendo de esto, es evidente, y substancial la diferencia que hay de los quatro unos por ciento, à el uno, y quarto de la disputa; pues aquellos se crearon por todo el Reyno, con preciso destino, y formal aplicacion à el Cuerpo del Real Patrimonio; y este lo impusieron, y crearon sobre sì, y sus efectos quatro particulares, con el fin, y proposito de enagenarle para socorrer la urgente necessidad del Estado: socorrióse con efecto enagenandole; luego no es justo, ni equitable retraerle ahora (solo por razon de conveniencia) de los que aprontando sus caudales facilitaron el remedio. Por estas consideraciones, y demàs, que se servirà de hacer presente à la justicia, y clemencia de S. M. la profunda circunspeccion del Consejo: Suplíco à V. A. que haviendo por presentados los referidos Documentos, sea servido de estimarlo assi, conforme à lo que llevo expuesto, por ser de justicia que pido, juro lo necessario, y para ello, &c. Licenciado Antonio de Valladolid y Alcaràz. Antonio Joseph Cabeza.

44 En este estado se le passò al Señor Marquès de Someruelos un papel por el Señor Marquès de Squilace, que dice assi „Siendo un asunto tan digno de la atencion del

P. 1. f. 84. „Consejo, el de la Incorporacion à la Corona del uno, y „quarto por ciento de la Aduana de Cadiz, que yà „el Rey tiene resuelto, se hace bien reparable la dilacion, „que

„ que se nota en evaquar el Informe pedido al Consejo, pues
„ para hacerle con atencion à lo que dixessen los Interessa-
„ dos, debió señalarseles un brevissimo termino para en èl pro-
„ duxessen sus razones; y no haciendolo sin concederles otro,
„ evacuar el Informe, segun lo que resulta del Expediente,
„ pues siendo una Alhaja enagenada por determinado Capi-
„ tal, en bolviendole, ningun agravio se hace à los Interes-
„ sados, pues pende de la voluntad del Principe el recobrar-
„ la, quando le parezca; y assi espero, que V. S. disponga,
„ que sin la menor dilacion se evaque el citado Informe, pa-
„ ra que tenga su curso el Despacho para esta incorporacion.
„ Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. San Lo-
„ renzo 21. de Octubre de 1762.

45 Haviendose hecho presente al Consejo este papel en el dia 25. del mismo mes de Octubre, acordò se traxesse, como en efecto se traxo el Expediente, para el siguiente, y en su vista mandó, que passasse à los Señores Fiscales, con el Escrito de los Interessados en el uno, y quarto: y en el propio dia reproduxeron sus Señorias la respuesta dada en 20. de Junio anterior; con lo qual el Consejo acordò inmediatamente la Consulta, con dictamen de que desde luego se procediesse à la incorporacion de esta Alhaja, entregandose à los actuales posseedores el Capital desembolsado por sus causantes. P. 1. fol. 84. B. P. 1. fol. 84. y 85.

46 S. M. se sirviò conformar con el parecer del Consejo: y consiguiente à esto se repitiò la orden, para que los Interessados acudiessen en el termino de quince dias con sus Titulos, para la entrega del dinero, baxo del apercibimiento, de que no lo haciendo se depositaria por su quenta, y riesgo en la Diputacion de los cinco Gremios Mayores. P. 1. fol. 86. y 87. P. 1. f. 88.

47 De aqui dimanò haver hecho segundo recurso à S. M. los mismos Interessados, presentando el Memorial, que à su Instancia se pone à la letra, y dice assi: = SEñOR. Llegan otra vez, con la veneracion mas profunda, á el Trono, de V. M., las Obras Pias de los Santos Lugares de Jerusalèn, Redempcion de Cautivos, y otras, no menos recomendables. Llegan tambien reverentes el Conde de Torre-Palma, y el de Peñaflor, las Viudas de los Marqueses de Campo-Fuerte, y de el de Guerra, el Marquès del Pedroso, el de Alventos, y otros fieles honrados Vassallos de V. M., à quienes perte- P. 1. f. 92.

ne-

nece el derecho de uno, y quarto por ciento, que se adeuda en la Aduana de Cadiz por imposicion de su Comercio. Todos (Señor) postrados à los L. R. P. de V. M. claman rendidamente se les oyga en Justicia, para convencer por sus reglas, que no deben ser despossehidos de este derecho incorporandolo à la Corona.

48 Quisieran ciertamente reducir à un solo rasgo sus clamores, por divertir de mayores asuntos la suprema atencion de V. M. Pero yà que esto no es dable, se ceñiràn à la narracion del hecho con la brevedad possible.

49 En las grandes urgencias de la Monarquìa por el año de 1637. se viò precisado el Señor Don Phelipe Quarto à pedir por via de emprestido al Comercio de Sevilla, Cadiz, San Lucar, y otros Pueblos del contorno 800ꝗ. ducados, con el interès, ò premio de ocho por ciento, hasta su efectivo pagamento.

50 No encontrandose este caudal de pronto por las calamidades del tiempo: Ingeniosos como siempre el amor, y la necessidad, hecharon mano à los Arbitrios.

51 No fue el menos oportuno el que proporcionó el Comercio de Cadiz, cargandose para siempre el uno, y quarto por ciento sobre todas las Mercaderìas, que por mar, y tierra entraren, salieren, y se despacharen en la Real Aduana de aquella Ciudad.

52 Como el successivo redito anual de este Tributo no podia socorrer de pronto lo urgente de la necessidad, se lo cargò el Comercio, y lo aceptó S. M., no para unirlo, ò adjudicarlo al Real Patrimonio, sino para venderlo por su Capital, y redimir con el precio la urgencia.

53 Preciso fue, è inevitable convenir en este Arbitrio; pues sobre que no permitian otro las circunstancias del caso, lo persuaden con la ultima evidencia las Conferencias, Acuerdos, y Escrituras, con que se planteó, y perfecionó el negocio, capitulando expressamente: „Havia de interponerse la „autoridad del Real nombre con el Consulado de Sevilla, „para que se juntára con toda promptitud, y brevedad el „principal del servicio, administrandole entre tanto las per„sonas, que destinò el Comercio en la misma Escritura de „imposicion. Y con efecto, siguió en Administracion por el-

espacio de tres años, hasta el de 1640. en que se logró la venta de servicio impuesto.

54 Agotò los fondos de su zelò, y eficacia, para encontrar compradores, el Presidente de la Contratacion Don Bartholomè Morquecho, encargado por el Rey en el asunto; pero no lo consiguiò, ni en el Comercio de Cadiz, ni en el de Sevilla, ni en otro alguno de estos Reynos. Sucediòle el Conde de Peñaflor; y despues de esquisitas diligencias, encontrò lo que deseaba en los causantes de los Exponentes: por cuyo medio quedò socorrido el Pùblico, y libre el Real Erario de pagar los 800ũ. ducados, que buscaba à prèstamo con interesses de ocho por ciento.

55 Es, pues, notorio segun lo expuesto, que el derecho en question, ni lo impuso el Principe, ni el Estado: Luego no es, ni pudo ser Regalia inseparable de la Real Diadema.

56 Quien lo cargò sobre sì, fue el Comercio: no para unirlo perpetuamente à la Corona, sino para que vendiendole de pronto à el mayor precio, saliera de una vez del apuro en que se hallaba. Apontaron el precio los compradores, baxo la fè de la Real palabra, remediòse con èl la urgencia del Reyno, hoy ninguna le amenaza: luego por principios de gratitud, equidad, y justicia, deben ser mantenidos en el derecho que compraron, y adquirieron.

57 Assi lo dicta la natural razon, lo repite la Escritura de venta casi en todas sus clausulas, y lo confirman nueve Reales Cedulas de aprobacion, despachadas por los Mayores Tribunales de la Monarquìa, y por el Reyno junto en Cortes. Importuno serìa dàr un extracto de su contexto, quando puede sentarse sin exageracion, que entre el Principe, y Vassallo, no es dable contrato mas justo, ni mas sèrio, ni Escritura mas autorizada, y solemne, que la otorgada, baxo el Real nombre para la eterna seguridad de los compradores de este derecho.

58 Tanto es, (Señor) que dos veces han salido indemnes del General Decreto de Incorporacion à la Real Corona, por formal declaracion del glorioso Padre de V. M. en los años de 1707. y 711. exceptuando para siempre la enagenacion de este Tributo, y confirmando expressamente la Escritura

 de

de ſu venta por la ſolemnidad, y juſticia con que ſe otorgò.

59 Lo propio reconoció à fines del año proximo el Conſejo de Hacienda, y el miſmo Fiſcàl; que hoy promueve la incorporacion.

60 Es el caſo, que en Real Orden de 16. de Junio de 1761., ſe mandò à los Suplicantes preſentáran dentro de dos meſes en el Conſejo los Titulos Originales de ſu pertenencia, con apercibimiento de ſequeſtro. Obedecieron ſin dilacion, paſſaron luego à el Fiſcàl, y en viſta de ellos, dixo: QUE SE DEBOLVIERAN A LOS INTERESSADOS; Y NO SE LES MOLESTARA EN EL USO DE SU DERECHO. Aprobò el Conſejo el dictamen; y à ſu conſequencia ſe debolvieron los Titulos, à los que ſuplican, con la Certificacion correſpondiente, en 18. de Septiembre del propio año de 1761.

61 Con todo, (Señor) hoy es el dia, que à Inſtancia del propio Fiſcàl, y à Conſulta del miſmo Conſejo de Hacienda, ſe hálla reſuelta la incorporacion: no admira, que los hombres muden de juicio; pero el que lo muden tan de pronto, y ſin nuevo documento; cauſa à la verdad admiracion.

62 La Eſcritura es la miſma que ſobre la venta perpetua del Tributo en queſtion, fue ſervido de otorgar el Soberano en el año de 1640. La miſma que aprobaron el Reyno junto en Cortes, y haſta ocho Tribunales de los mas diſtinguidos del Eſtado: La miſma que el Auguſto Padre de V. M. declarò en los años de 707. y 711. por libre, y eſſenta del Decreto de Incorporacion: La miſma en fin, que por tal reconocieron el Conſejo, y el Fiſcàl en el año proximo de 1761. Pues, por què ahora ſujeta à incorporacion, la que ſiempre ſe juzgó libre en los paſſados encuentros?

63 Eſto (Señor) ſupone à lo menos que el punto es arduo, y dudoſo; y por conſiguiente; que debe ventilarſe en pleno Juicio la ſuerte de eſte derecho.

64 Aſsi lo eſtimò V. M., quando ſe dignò de remitirlo à Juſticia, à ruego de los Exponentes, para que con ſu Audiencia, y de los Fiſcales; manifeſtàra el Conſejo de Hacienda ſu parecer en el aſunto.

65 Pero por deſgracia no huvo, ni aun figura de juicio; pues al primer Pedimento, que aceleradamente diſpuſieron

los

los Suplicantes, ſin obſervar los tramites de ley, y de eſtilo para la inſtruccion del Proceſſo; ſin recibirlo à prueba, ni aun por via de juſtificacion; ſin ponerle, ó darle por concluſo; ſin ſeñalar dia para la Viſta, ni permitir ſiquiera el que en pùblicos Eſtrados esforzàran las Partes el nerbio de ſu Juſticia, conſultò el Conſejo à V. M. lo que ſe le ofreciò en el aſſumpto; en què terminos? Lo ignoran los que ſuplícan; pero què pueden prometerſe de la eſtraña aceleracion de el Juicio?

66 Lo cierto es, que ſi ha de tratarſe, y decirſe en juſticia eſte negocio, como yà ſe dignó de mandarlo V. M. exſige ciertamente la mas profunda circunſpeccion.

67 Supongamos, pues, que ſe reſuelva la Incorporacion à la Corona, ſin atender tantos pactos, y clauſulas, como la reſiſten, dirigidos *todos à la abſoluta perpe uidad* de la venta: en eſſe caſo entra luego la queſtion de recompenſa à los Dueños.

68 Darles ſolo el Capital que deſembolſaron, y no el que hoy correſponde á lo que rinde el efecto, es contra toda juſticia: porque el precio de las coſas eſtá ſujeto à las alteraciones del tiempo; ſe compran, y venden por lo que valen, no por lo que antes valieron, y mas en las circuſtancias del caſo preſente, en que ſe intenta la incorporacion, ó recompra, contra lo pactado en las Eſcrituras, no por la neceſsidad del Reyno, ſino por la conveniencia del Erario.

69 Por otra parte, ſi los compradores huvieran empleado ſu dinero en bienes raízes, ò dedicadolo al Comercio, como lo huvieran hecho, à no haverſeles aſſegurado baxo la Real palabra la perpetuidad del contrato, es ſin duda que huvieran ſacado mayores ventajas que del uno, y quarto por ciento, y mas haciendoſe cargo del valor de la plata en aquellos tiempos.

70 Es tambien ſin duda, que à no haver aprontado el precio, ò huviera peligrado la Religion, y el Reyno, ò le huviera ſido preciſo tomar lo que neceſsitaba à intereſſes de doce, ó catorce por ciento, que ſon los que entonces corrian, y aun por eſſo no lo hallò la Real Hacienda à el ocho por ciento.

71 Igualmente es indubitado, que ſi ſe huviera extingui-

guido, ò venido à menos el anual producto del derecho, no tendrian los compradores recurso contra el vendedor; porque segun la Escritura, y naturaleza del contrato, se vendiò y comprò la contingencia del efecto; por cuya razon es hoy su valor principal el que corresponde al redito que le ha dado la série, y contingencia de los tiempos.

72 Assi, pues, dando este derecho, segun el Fiscàl expone, un trece y medio por ciento, montarà su renta anual 40ꝟ. ducados, y subirà por consiguiente à 14. millones de reales el Capital de esta renta, regulado à tres por ciento, los que deberàn entregarse à los Interessados en el caso de que se determine en justicia la incorporacion del efecto.

73 Por esta regla se formò el Capital del Privilegio de la Gaceta, quando en el año presente de 1762. se incorporò à la Corona; pues siendo assi, que à el principio solo se considerò valer 400. ducados de renta al año, se pago al Interessado à razon de dos mil, regulandolo à un tres por ciento de lo que producia al tiempo de la incorporacion; todo à consulta de una Junta de Ministros, à que tambien concurriò el Fiscàl, que hoy pretende la del uno y quarto por ciento.

74 Pues que assi se tratò à el Interessado en la impression de la Gaceta, no hay razon de equidad, ni de justicia para no tratar del mismo modo à los Suplicantes, mayormente, quando sobre el servicio que hicieron sus mayores à el Estado, socorriendole en la urgencia, tienen à su favor el jurado pacto expresso de que se les ha de restituir el precio, costas, perjuicios, è interesses, sin mas prueba que su juramento, siempre que por parte de la Real Hacienda, ù de otra persona se les perturbe, por qualquier titulo, ò causa en el goce de este derecho.

75 Fundados (Señor) en tan justas consideraciones, y otras que omiten, por no fatigar à V. M. desean con ansia, y piden con reverencia, se les oyga plenamente en justicia. Si esta fue (como debe creerse) la soberana intencion de V. M. y que sea concurriendo al juicio otros Ministros habiles, y zelosos de los Tribunales superiores, puesto que todos concurrieron à la aprobacion de la Escritura de venta; y finalmente, que sea tambien sin despojar à los Interessados, antes

tes de oirlo, y vencerlos en pleno Juicio, como lo dicta la natural justicia, mayormente quando el despojo ha de causar por decontado la ruina del despossèido, sin necessitarlo de pronto el nuevo posseedor.

76 Este es el caso del dia: muchas de las Obras piadosas, y algunos de los demàs Participes del Tributo en disputa, quedaràn perdidos si les falta este socorro; pero podria subsistir la Real Hacienda, como ha subsistido tantos años, sin esta contribucion: Por tanto, suplícan rendidamente a V. M. que en fuerza de tan justas consideraciones sea servido de mandar se ventile sériamente en pleno formal Juicio, por los tramites regulares, si es, ó no incorporable, en Justicia à la Real Corona el derecho en question; y caso que lo sea, si ha de regularse el precio por lo que vale de presente, ó por lo que antes valiò, concurriendo con los Ministros Togados del Consejo de Hacienda que no intervinieron en la precedente Consulta algunos de los otros Tribunales, que aprobaron la Escritura de venta perpetua del citado derecho: suponiendo entretanto la incorporacion decretada: para que no empiece el Pleyto con despojo, arruinando tantas Obras piadosas recomendables, y no pocos honrados fidelissimos Vassallos de V. M.

77 Sobre este recurso se sirviò mandar S.M. por pura gracia, y efecto de su Real benignidad, que subsistiendo la incorporacion se oyesse à dichos Interessados en esta Sala de Justicia, en solo el termino de un mes, con la prevencion de que concluìdo este, no se admitiessen en ella mas recursos; y que en vista de lo que expusiessen con Audiencia de los Señores Fiscales, consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse. P. 1. fol. 90.

78 Esta resolucion de S. M. se mandò hacer saber à las Partes; y haviendo representado estas à S. M. la angustia del termino concedido, pidiendo ampliacion de èl, y que se siguiesse instancia de Vista, y Revista, respecto de que en esto ningun perjuicio se causaba à la Real Hacienda, que ya estaba en posession de el derecho litigioso (como assi resulta de Autos) respondiò el Señor Marquès de Squilace de orden de S. M. diciendo: Que à el oìr el Rey la primera Instancia de estos Interessados, tuvo bien presente, que to- P. 1. fol. 90. y 91. P.C. fol. 12. Possesion. P. 2. fol. 10. P. C. fol. 14. B.

todos los Expedientes de Incorporacion à la Corona, con restitucion de los primitivos precios, se instruyen sin Audiencia de las Partes, por no caber controversia, sobre la ley decisiva, y práctica constante, que à su favor tiene la Corona, y que sin embargo se les havia oído de su Real Orden, por medio de Memorial, y de una difusa Alegacion, que repartieron à todos los Señores Ministros, ademàs del Escrito en Derecho, que presentaron en el Consejo; y aunque con estos principios era denegable la pretension, que despues introduxeron, les havia concedido S. M. la Audiencia por el termino de un mes, y nuevamente pedian ampliacion de èl; y si bien conocia S. M. que segun la ley, y la pràctica, que se observa en estos Expedientes, sobraba la consideracion con que se havia tratado á los Interessados, y que por consequencia debia despreciarse la ultima Instancia, aun todavia queriendo manifestar su singular benignidad, se havia dignado mandar, que en esta Sala, subsistiendo la Incorporacion, y el Deposito del precio de quenta, y riesgo de los susodichos, se les oyesse en Justicia, y se determinassen sus recursos con Audiencia reciproca de los Señores Fiscales en el tiempo de seis meses, contados desde el dia en que se notificasse esta Real Resolucion à los que havian firmado el Memorial, y à el Apoderado de los ausentes, con denegacion de nuevo termino, y con declaracion de que fenecido el de los seis meses, perdieron la accion que S. M. les daba de ser oídos, assi los que se hallaban en la Corte, como fuera de ella, y que la Sentencia, que se diesse, se consultasse à S. M. antes de publicarla.

P. C. fol. 17. à 20. 79 Hecha saber esta Real Orden à diferentes Interessados en los dias 23. y 24. de Diciembre de 1763. y 7. de Enero de 1764. presentaron su Escrito de Demanda, por medio de un Procurador en 24. de Marzo siguiente, que à instancia de las Partes se pone à la letra, y dice assi:

P. C. fol. 92. 80 M. P. S. Antonio Joseph Cabeza, en nombre de los Santos Lugares de Jerusalèm, Redempcion de Cautivos, y demàs Interessados en el derecho del uno, y quarto por ciento, que se adeuda en la Aduana de Cadiz: Ante V. A. en la forma que mas convenga, digo: Que incorporado este de-

derecho á la Corona despues de varios Recursos, se ha remitido al Consejo de orden de S. M. para que en el termino de seis meses se determine en justicia, con Audiencia de los Señores Fiscales la pretension de los Interessados, à cuyo fin se le les entregó el Expediente: Y en su vista V. A. se ha de servir consultar á L. R. P. no ser este derecho de la classe de los incorporables; y por consiguiente, que sus Dueños deben ser reintegrados con todo lo producido, y sus interesses, desde el dia en que se les despojò; y en caso de no estimarlo assi, que se les satisfaga el Capital correspondiente á su actual producto, juntamente con las costas, daños, è interesses que se causaren, hasta la efectiva total satisfaccion: Que assi procede en Justicia, por lo que se expondrà en el discurso.

81 Las grandes urgencias de la Monarquìa en el siglo passado, pusieron en precision al Señor Don Phelipe Quarto de pedir à las Ciudades de Sevilla, Cadiz, San Lucar, Xerèz de la Frontera, Puerto de Santa Maria, y sus respectivos Comercios la cantidad de 800ʊ. ducados, con premio de ocho por ciento al año, como era impossible encontrar este caudal por las calamidades del tiempo, fue forzoso echàr mano à los Arbitrios, siendo el de el Comercio, y Ciudad de Cadiz, imponerse el Tributo de un uno, y quarto por ciento sobre todas Ropas, y Mercaderías, que se registran en su Aduana: Pero como el succesivo lento producto de êste servicio no podia remediar de pronto lo executivo de la urgencia, fue el animo expresso de los Imponentes cederle à S. M., para que enagenandole al mayor beneficio, socorriera desde luego sus apuros. Aceptólo assi el Monarca, y en prueba de ello, diò repetidas Ordenes, y se hicieron esquisitas diligencias para facilitar la venta por los Ministros encargados del asunto: que por fin se logró en los terminos que explica la Escritura, y Tratados precedentes à favor de los Autores de estas Partes, confiados no menos en lo inviolable de la Real palabra, que impulsados del amor al Real servicio.

82 A vista de esta narracion, que aunque muy abreviada, es todavia mas conforme à los hechos, conocerà qualquiera que este efecto no es de aquellos, que salen de la Real Corona con el reato de Incorporacion. No lo creò el Rey, ni el Reyno, no se uniò, ni aun destinó al Cuerpo de el Real

Pa-

Patrimonio, para perpetua ſuſtentacion del Eſtado, ni es de aquellos que por conſtituir, ò indicar en ſu eſpecie la ſuprema mayorìa, ſe gradùan de inſeparables, ò de eternamente retraìbles. Es un puro ſervicio de quatro particulares, con animo tan diſtante de que ſe uniera, ò entrára en el Real Patrimonio, que antes bien pactaron, y fue aceptado, havia de interponerſe la autoridad del Real nombre, para que con toda prontitud, como pedia la urgencia, ſe juntára el Capital ſin quedar ellos obligados à buſcarlo, ni juntarlo. No pudo ſer otra coſa, pues lo urgente del conflicto no ſufria lentitud en el remedio.

83 Con eſto ſe deſcubre ſer importuno el exemplar *de los quatro unos por ciento.* Porque ſobre ſer notorio que eſtos los impuſo, y creò el Reyno, con deſtinacion preciſa al Pùblico Patrimonio, nadie ignora que vienen à ſer como un crecimiento de la Alcabala, que fue aplicada deſde ſu origen à el proprio objeto. La diferencia de ſer ſexenal la conceſsion de los *quatro unos*, y perpetua la *del uno, y quarto*, nada influye para el concepto à que ſe aplica; y ſolo nace de que como en aquella ſe trataba de gravàr al Comun, uſando de la pùblica autoridad, el Rey no debiò, ni pudo eſtenderſe, ſino en quanto la neceſsidad duraſſe; pero como en eſta gravaron los Pribados ſus proprios efectos por redimir lo executivo de la urgencia, debieron, ó por mejor decir, no pudieron menos de hacer perpetuo el gravamen del ſervicio, para mas facilitar ſu intento, y el de el Soberano, que era el de la enagenacion perpetua, porque ſin eſta circunſtancia, mal ſe huvieran encontrado compradores.

84 Por lo miſmo ſe convence, que aunque gozò el Rey por tres años del producto del Impueſto, no fue en el concepto de adquirido como Regalìa, ò derecho de la Corona, ſino à mas no poder, porque no huvo comprador, y ſolicitando ſiempre que lo huvieſſe: lo que es tan cierto, que haſta que ſe vendiò en el año de 1640., ſe mantuvo en Adminiſtracion por las perſonas que nombraron la Ciudad de Cadiz, y ſu Comercio; y en la Eſcritura de venta, ſe conſtituyò S. M. inquilino, y tercero poſſeedor, haſta la ſatisfaccion del precio, y toma de poſſeſsion por los compradores.

85 Tampoco urge el argumento que ſe toma de haverſe ven-

vendido el Tributo à nombre del Rey, ò ſu Real Hacienda, pues eſto ſolo prueba, que uſando del derecho concedido, ſe logrò la idèa con que fue eſtablecido, y aceptado el Tributo, à fin de hacer dinero de pronto para remediar la urgencia, y à demàs de eſto intervino el Real nombre para facilitar caudales, en medio de tanta penuria, y para el mayor ſeguro de los compradores: Por otra parte, no todo lo que enagena el Principe, ò ſu Fiſco, lleva el reato de incorporacion. Es meneſter que ſea derecho de Regalía, ò Alhaja deſtinada al Pùblico Patrimonio. Aſsi vemos, que aunque enagena los bienes adjudicados de ſu deudor, ó confiſcados por delito, y otros de eſta eſpecie, no trata de recuperarlos à pretexto de incorporacion; ello es preciſo dàr margenes à eſte derecho, ó convenir en que no ſe puede contratàr con los Principes, por no haver ſeguridad en ſus Tratados: lo qual es contrario al derecho natural de gentes, y poſitivo.

86 Haſta aqui ſe ha fundado no ſer de los incorporables el Tributo en queſtion, atendidas las circunſtancias de ſu origen, y deſtino. Y aun preſcindiendo de ellas, ſi es poſsible, ſe convence lo miſmo por la Eſcritura de venta, y Reales Cedulas confirmatorias, libradas en ſu virtud: no es dable ciertamente, repararlas ſin aſſombro al vèr executada la incorporacion. Pactoſe entre otras coſas: : :

87 Que ſe vendia, y compraba eſte derecho, para que los Compradores, y ſus Habientes-Cauſa lo huvieſſen perpetuamente, y por Juro de heredad, para ſiempre jamàs, aſſegurando baxo el Real nombre, que eſte contrato, y venta, nunca ſería reſcindido, ni anulado por ninguna cauſa, ò pretexto, antes bien, que perpetuamente havia de ſer firme, eſtable, y valedero; y para mayor ſeguridad ſe dieron por derogadas, y renunciaron todas las leyes, uſos, derechos, y coſtumbres, que pudieſſen favorecer à la Real Hacienda: : :

88 Que S. M. no ha de ſacar, pedir, ni cobrar en ningun tiempo por via de Donativo empreſtito, ni por otro camino la renta de eſte derecho, ni parte de èl, ni otra ninguna cantidad por tiempo limitado, ni en otra forma, ni embargar, ni detener la paga por ninguna cauſa por grave, preciſa, y neceſſaria que ſea, porque ſiempre ha de quedar libre, y corriente para ſus Dueños.

89 Que haya alza, ó baxa en su redito, sea poco, ò mucho su producto, ha de ser para siempre de los compradores, y los suyos sin reservacion de cosa alguna, ni tener S. M. parte, derecho, ni recurso en ello: porque todo lo dá, y traspassa, suban, ò baxen los Juros: Y asi quiere sea poco, ò mucho lo que se sacàre de este derecho; haya pèrdida, ò ganancia, haya de ser por quenta, y riesgo de los compradores: Y los que le succedan: : :

90 Que S. M. havia de obligar, y con efecto obligó, su Real Hacienda à la evicion, y seguridad de la venta de este derecho, haciendole cierto, y seguro, para que siempre jamàs lo lleven los compradores, sin que por parte de S.M., ni de otra persona alguna, agora, ni en ningun tiempo no se les ponga Pleyto, estorvo, embarazo, ni contradicion, por ningun Titulo, derecho, causa, ni razon pensada, ó no pensada: Y, si tal sucediere, ó pareciere, se saldrà por parte de S. M. à la defensa de ello; y á costa de su Real Hacienda se seguiràn todos, y qualesquiera Pleytos, Causas, estorvos, è inconvenientes, que en el dicho derecho, y su Administracion fueren puestos, y movidos, siguiendolos hasta su conclusion siempre, y en qualquier tiempo, ò estado, que por parte de los compradores sus herederos, y succesferes, se hiciere notorio à S. M., ò sus Ministros. Y de todo ello se les sacarà à paz, y à salvo: de manera, que gocen, y posséan siempre el dicho derecho del uno, y quarto por ciento, sin embargo, ni contradicion alguna: : :

91 Finalmente, se pactó para la mayor seguridad del contrato, que havia de servirse S. M. de mandar expedir Cedulas de confirmacion por sus Consejos de Indias, Castilla, Hacienda, y Camara: como tambien por la Junta del Reyno, Donativo, Media-Anata, Cinco por ciento, y Millones, las que con efecto se despacharon: Pactandose assimismo, que si por algun accidente no pensado, fuere necessario ocurrir à S. M., y sus Reales Successores, por nuevas Cedulas, para el cumplimiento de este contrato, y venta, mandarian despacharlas por los Consejos, y Juntas, à donde ocurrieren à pedirlas los Interessados: lo que tambien se verificó por los años de 1707. y 1711. en que tratando el Fisco de incluir este derecho en la Orden general de incorporar todo lo enage-

na-

nado de la Real Corona, lo declaró S. M. por libre, y essento del Decreto de Incorporacion à consulta de la Junta de este negociado, despachando las Cedulas correspondientes para resguardo, y seguridad de los posseedores.

92 Todo esto, y mucho mas, que omitimos por la brevedad, se pactò expressamente por assegurar la venta del Tributo en question para siempre jamàs: ninguno creerà que se pensó entonces el rescindirla con el tiempo por recurso de incorporacion, quando se renunciaron todos tan sériamente por parte de S. M., que se obligò de evicion para qualquiera caso en que se inquietasse à los compradores en la perpetuidad de su derecho.

93 Por otra parte, si se examina la urgencia, ò la causa, se hallarà, que no pudo ser mas grave: si la Escritura, que no pudo ser mas solemne: si sus clausulas, que no pudieron ser mas eficaces: si el cumplimiento por parte de los compradores, que no pudo ser mas exacto: si el caracter, y religion del vendedor, que no pudo ser mas grande: Y por ultimo, si se atiende que fue aprobada por los Consejos del Rey, y por el Reyno junto en Cortes, se vendrà à los ojos la ley que la dà por irretractable en semejantes circunstancias. Considerese ahora todo junto por un animo imparcial, y concluirá precisamente, que, ó fue ilusion lo Escriturado, ò que es violenta la Incorporacion de semejante derecho.

94 Por no incurrir en uno de estos extremos, declarò el Señor Don Phelipe Quinto, de gloriosa memoria, en 22. de Octubre de 1711. à consulta de la Junta de Incorporacion, que aprobaba, y ratificaba la expressada venta; y que era su voluntad, se mantenga à los compradores en la perpetuidad, y goce de el expressado derecho, sin que por S. M., ni sus Reales Successores, con ningun motivo, pretexto, ni causa, se les inquiete, ni pueda inquietar en su justa obtencion, por declarar que es, y debe ser exceptuado del Decreto de Incorporacion de lo enagenado de la Real Corona, y de otras qualesquiera Ordenes, que sobre esto se huvieren expedido, y expidieren; que todas han de quedar anuladas por lo tocante à este derecho: Mandando à su consequencia, se alzàran qualesquiera embargos que se huviessen hecho, dexando à los Participes, y successores el libre uso, y percepcion del

enun-

enunciado derecho, para que lo gocen, y possean en la propia forma que se les concediò por la mencionada venta, sin inovar en cosa alguna.

95 Por la misma razon, sin duda dixo el Señor Fiscàl à fines del año de 1761. en vista de dicha Cedula Real, y Escritura de venta, presentada à su Instancia, que mediante tener los Interessados Real Cedula de confirmacion de este derecho, expedida en 22. de Octubre de 1711. para que en adelante no sean molestados, se les debuelvan los Documentos que presentaron, con la Cedula de confirmacion, para que puedan usar de ella con declaracion, si la quisieren, de haver cumplido: A que condescendiò el Consejo en Acuerdo de 5. de Septiembre del propio año. Pero por desgracia les durò muy poco la justa esperanza de no ser en adelante molestados, pues antes de un año se mandò à Pedimento del mismo Señor Fiscàl, proceder à la Incorporacion. Para semejante Instancia, no produxo nuevo Documento: Los Titulos son los propios, que vistos se debolvieron, porque no se encontrò en sus clausulas arbitrio de combatirlos: Las Reglas de la Justicia, son eternas, è invariables: La Jurisprudencia no ha adelantado sus descubrimientos. Còmo, pues, cabe, que hoy se acuse, y aun se condene, lo que ayer se diò por justo, y bueno?

96 Si es por haverse descubierto, que trae conveniencia al Fisco; quièn ha pensado, que puede la conveniencia sobre el generoso espiritu de la justicia? El Consejo, y el Señor Fiscàl nos dieron el exemplo en el proximo año de 61. con la debolucion de los Titulos de este derecho, siendo assi que en substancia valia entonces lo mismo. Mas heroyco es el que nos dexò el Señor Don Phelipe Quinto, quando en el año de 11. ratificò la venta, declarando para siempre libre de incorporacion el enunciado Tributo, pues entonces lo disfrutaba todo S. M. por las urgencias del tiempo. Se hallaba en turbacion la Monarquìa, y el Erario en el ultimo apuro; con todo, aquel Monarca, cuya memoria inmortalizò la fama con el renombre de Animoso, y Justo, sacrificò la conveniencia à la justicia: no como quiera, sino con maduro conocimiento, y à consulta de el Tribunal destinado entonces al examen del asunto, en que huvo de exponer

fun-

fundamentos tan graves, que aquietaron al Señor Fiscàl (como se ha dicho) en el año de 1761.

97 Decir, que en la incorporacion de este Tributo se interessa la Causa pùblica para poner uniformes, y si fuesse possible, aliviar las Aduanas del Reyno, lo que no se lograrà mientras el Tributo estuviesse en particulares, sin violarles la fé de los contratos, embebe, y presupone, que no hay accion en el Fisco, para essa incorporacion; ò que haviendola, ha de ser precisamente con violacion de lo tratado: pues no menos se pactó, que nunca se les moderaria el Tributo, que el que siempre gozarian de èl, sin embargo, ni contradicion; y si el moderarle seria violar la fé pactada, què serà el arrancarle para siempre de poder del comprador? Y esto à la sombra de un Derecho, ó Privilegio, que quando fuera expresso en las leyes, se renunciò en el contrato, como todos los demàs de Ley, Pragmatica, ó costumbre, sin reservacion alguna.

98 No se duda, que por la felicidad del Govierno ha llegado à ser possible la moderacion de Tributos, como assienta el Señor Fiscàl: pero que esto sea rompiendo el vinculo reciproco de lo tratado con unos buenos Vassallos, sin dexarlos antes muy satisfechos, y sin ocurrir urgencia pùblica, y tal, que sea inevitable por otro medio, lo repugnan politica, y jurisprudencia, conociendo que, sobre agraviar à la justicia, seria exponer à mayores inconvenientes el Estado. Por ultimo, urgencia no se descubre: ella fue la causa del Tributo, y del contrato; luego no hay razon de rescindirle, si es cierto el dogma juridico, de que se disuelven las cosas por las mismas causas que nacen.

99 Si no obstante lo que và expuesto (por motivos que no se alcanzan) ha de correr por la Real Hacienda el Tributo en disputa, serà preciso en justicia satisfacer à los Dueños el Capital correspondiente à su actual producto, à mas de los interesses, daños, y costas, que se causaren hasta la efectiva satisfaccion.

100 Son conclusiones legales, que el precio de las cosas varia con el tiempo, que para ser justo debe adaprarse á la calidad de la Alhaja, à la cantidad del redito, y al valor de la moneda, considerandolo todo con respeto à lo presente,

y no à lo passado; y es tambien notorio, que sube de punto el precio, quando por causa pùblica, ó piadosa se obliga à el Dueño à desprenderse de lo que era suyo; en suma, sabe qualquiera por experiencia propia, que las cosas cuestan lo que valen, y no lo que antes valieron: y que suelen costar mas las que se buscan con ansia, ò se logran como por fuerza, y por importunos ruegos: contra estas reglas no tiene Privilegio el Fisco; antes bien si toma, ó retrae alguna Alhaja, no ha de ser precisamente por el mismo precio en que se vendió, ò comprò, sino por el que fuere justo al tiempo del retracto, atendidas las circunstancias expuestas segun el Derecho Comun, y por el Real debe *antes* satisfacer à el Dueño, *tanto*, *ò mas* de lo que vale la Alhaja *de guisa* que finque pagado à bien vista de homes buenos.

101 Esto sentado, se sigue por natural consequencia, que produciendo el Tributo al tiempo del retracto *un* 13. *y* 16. *por* 100. segun la quenta del Señor Fiscàl, debe entregarse à los Dueños un Capital, que produzca otro tanto para que queden en justicia satisfechos. Por otra parte, la escasèz de plata, quando se otorgó la venta, la havia dado un premio, y valor tan excessivo, que no es comparable con el que corre al presente, con los trescientos un mil, y mas ducados, que recibiò entonces la Real Hacienda, adelantaría mas que con un millon de ducados, que hoy bolviesse à los compradores, como es notorio. Justo, pues, serà compense el Fisco tan enorme diferiencia, porque no redunde su provecho en daño de los que por servirle con sus caudales, dexaron de emplearlos en el Comercio, ò en possessiones fructiferas; de què sin exageracion huvieran sacado mas que de el uno, y quarto por ciento.

102 Son de suyo eficaces estas reflexiones: pero urgen todavia mas, considerando las singulares circunstancias del sucesso. Lo que pidiò el Rey fue dinero prestado con interès de ocho por ciento, y aun no lo hallò, porque corria entonces de trece á catorce el premio; no tiene duda, que si la Ciudad, y Comercio de Cadiz huviessen hecho el emprestito, estarian cobrando el interès de trece, ò catorce, que en tantos años huviera levantado contra el Real Erario una cantidad inmensa: pues si los compradores escusaron este descalabro,

bro , y socorrieron la Monarquìa con apronrar el dinero, sin razon parece tratarlos hoy con rigor tanto, no haviendo tenido desembolso alguno la Real Hacienda, y haviendo perdido los que desembolsaron lo que và de un siete, y menos, que en realidad les ha valido el Tributo hasta un trece, ò catorce, y aun mas, en que pudieron haver empleado seguramente su dinero.

103 Decir, que asi como à la Ciudad, y Comercio de Cadiz se les satisfaria, hoy justamente bolviendoles sus Capitales con los reditos, deben darse por satisfechos los compradores, restituyendoles lo que desembolsaron à mas de lo percibido por el Tributo en tantos años, es confundir el *mutuo con la compra*, siendo tan distintos, y aun contrarios por derecho.

104 El que presta con intereses, no enagena para siempre el Capital; antes bien obliga à el que lo recibe, à que se lo buelva, compensandole entretanto la falta con los reditos: pero el que compra enagena para siempre el precio, por hacerse dueño de lo comprado, sus frutos, y accesiones, exponiendose à perderlo todo, sin esperanza de recuperar su dinero; y asi, si à el que prestò se le satisface con la cantidad prestada, y sus reditos, porque con esto se contentò, sin exponerse à contingencias, à el que comprò no puede satisfacersele con la debolucion del precio desembolsado, sino con el que valiere à la sazon la cosa comprada; porque asi como la comprò, y se le vendió con el peligro de perderla enteramente, sin arbitrio de recuperar su dinero, la compró tambien, y se le vendió con todas las ventajas que ocasionasse el tiempo.

105 Sobre ser esto infalible en terminos generales de compra, y venta, se vè tambien pactado muy cuidadosamente en la Escritura de la nuestra. Dice, pues, haya alza, ò baxa, sea poco, ó mucho lo que rindiere el efecto, haya pèrdida, ò ganancia, ha de ser de los compradores, sin quedar à S. M. derecho, ni recurso à ello. Dese ahora de varato el pacto expresso de retroventa, ò el Privilegio de incorporar, aunque ciertamente lo resiste la Escritura; y supongamos por un momento que vino à menos el Tributo; tendrian accion los compradores à el valor de lo disminuido? No por cierto,

por-

porque entraron con el riesgo: pues por la misma razon la tienen à lo aumentado, ò seria iniqua la convencion, sino fue igual la contingencia. De otro modo: el Rey no debería lo disminuido en el tema propuesto; luego debe lo aumentado: porque para el caso de reaber, se expuso, como los compradores, à la discrecion del tiempo. Es asi, que los compradores perderian el importe de lo disminuido; luego deben ganar, y no el Rey, lo que importare el aumento.

106 Esta es la razon maxima, porque las leyes, aunque adoptaron muchas especies de retractos, nunca establecieron, hayan de hacerse por el mismo precio, en que se enagenò la Alhaja, sino es quando se pactó expressamente entre las Partes; y esto es porque las convenciones de los que contraen, dàn la ley à los contratos en la Escritura, no hay tal pacto, ò convencion; y si se apela à el que se atribuye por privilegio á la Real Hacienda, sobre que està excluído en la Escritura, havrà de ceder à la capitulacion expressa de passar por la contingencia de los tiempos.

107 Conducen aun, que no deciden los exemplares, para instruccion de los Juicios: por esso se valiò el Señor Fiscàl *de los quatro unos por ciento*; y en verdad, que, dando este, como lo dió por oportuno, havrà de confessar, que es concluyente á favor de los compradores, el de el Privilegio de la *Gaceta* en quanto á la restitucion del precio en caso de incorporacion. El es de verdadera regalía: Quiso incorporarle S. M. y à el posseedor que solo havia desembolsado 146ʒ696. reales de vellon, no para el Rey, sino para el agraciado, se le pagaron 700ʒ. de la propia moneda; y esto à consulta de una Junta de Ministros, à que concurriò el Señor Fiscàl que hoy pretende, por el precio primitivo la recuperacion del Tributo.

108 Tambien se pueden adaptar al caso las Sisas de Madrid: No son mas que un Tributo impuesto con Real Permisso (para ocurrir à las pùblicas urgencias, y obsequios debidos al Soberano) en favor de aquellos, que franquearon su dinero, con el redito de un ocho por ciento al año. Jamàs se han conceptuado propias de la Real Corona; y aunque huviera sido forzoso el venderlas, por no hallarse quien (de otro modo) aprontasse los precisos caudales, nunca podria decirse

con

con verdad, que se disminuyò el Real Patrimonio por la concluyente razon, de que no se aplicaron à su fondo, aun que se destinaron en su imposicion á los pùblicos fines referidos.

109 Podrian traerse otros exemplares, pero se omiten, porque estos valen por muchos, y en especial el primero, cotejando exactamente el origen, fin, y circunstancias de la creacion, y venta del Tributo, con el origen, progresso, y circunstancias del Privilegio de la Gaceta, de las que haviendo yà tocado algunas en este Escrito, y otras en el Manifiesto del fol. 1. de los Autos: Dexamos el cotejo de todas, por no ser mas prolixos à la profunda circunspeccion del Consejo.

110 Por ultimo, sino alcanzan las razones de Justicia, que vàn insinuadas, alcanzen las de gratitud, religion, y clemencia, à que es tan sensible el generoso Real animo de S. M. No corresponde arruinar en el tiempo mas felìz, à los que en el mas calamitoso, socorrieron à el Estado. Si subsiste la Incorporacion por el precio primitivo, quedaràn arruinadas muchas Obras de Piedad, y Religion de las mas recomendables: Y aniquilados, ó empobrecidos no pocos Vassallos, que à el merito de sus Causantes, aumentan el personal de haver sacrificado su sangre, y desvelos, à el bien de la Monarquía por el rumbo de las Letras, y de las Armas; como tambien por otros, sino tan ilustres, nada menos importantes; con todo, harían troféo de su ruina, si por ella se aumentasse un rasgo de honor, ò un palmo de tierra à el dilatado Cuerpo de la Monarquía, ó se dignasse explicar el Soberano, que assi conviene à su servicio por razones de politica, ò de conveniencia, sin transcender à las de Justicia. Por tanto, reproduciendo lo favorable, y atestando sériamente, que todo lo que se ha expuesto, ha sido por necessidad de la defensa, y con el firme proposito de no faltar en un apice à la veneracion debida. Suplìco à V. A. sea servido de consultar á la R. P., que no debe subsistir la Incorporacion del Tributo: ó que subsistiendo se les ha de satisfacer el Capital correspondiente à su actual producto: Por ser assi de equidad, y Justicia que pido, juro en lo necessario, y para ello, &c. Licenciado Antonio de Valladolid y Alcaraz. Licenciado Don Juan Felix de Albinar. Antonio Joseph Cabeza.

111 Conferido traslado de este Escrito à los Señores Fiscales, respondieron con el de el tenor siguiente: Los Fisca-
P.C.fol.102. les respondiendo à la Demanda de los Interessados en el derecho de uno, y quarto por ciento, que se adeuda en la Aduana de Cadiz, piden al Consejo se sirva despreciandola en todas sus partes, absolver integramente à la Real Hacienda, y declarar ademàs, que todo el incremento que tuvo este derecho por la traslacion del Comercio desde Sevilla à Cadiz, tocaba, y pertenecia à S. M., y mandar, que todo su importe hasta el dia en que la Real Hacienda tomò possession, y entrò en el goce de este derecho, se retenga, y perciba del Deposito del Capital; y en caso de no ser todo el suficiente para cubrir este importe, se condene à todos los Participes, proporcionadamente à que reintegren el resto, adjudicandose en tal caso en parte de pago todo el Deposito à la Real Hacienda, para lo que ponen la Demanda, ó mutua reconvencion, que sea mas correspondiente, pidiendo sobre todo las declaraciones mas oportunas, y favorables à la Real Hacienda.

112 Para el desprecio de la Demanda en su primera parte, basta lo expuesto por el Fiscàl de Incorporacion, en su respuesta de 20. de Junio de 1762. que reproduxeron ambos Fiscales, en 26. de Octubre de el mismo año, y ahora dán por repetido.

113 Quantos discursos, y reflexiones se explanan sobre este punto en la Demanda, yà se expusieron por los Interessados en sus dilatados manuscritos con el mismo emphasis, y energuìa con que ahora se producen; y el Consejo teniendolo todo muy presente, consultò la Incorporacion.

114 Estos Interessados que aspiran à ser en esta parte los singulares de la Monarquìa, no quieren concebir, que ni la naturaleza de este derecho, ni las clausulas, y solemnidades de su enagenacion, ni la Cedula de confirmacion del Señor Don Phelipe Quinto, le liberta de aquel derecho eminente, que tiene siempre la Corona de incorporar toda Alhaja, que ha salido de ella quando convenga à la Real Hacienda, ó à la Causa Pùblica.

115 Empezando por lo ultimo, saben muy bien los defensores, que las Cedulas de confirmacion, no dàn mas de-

re-

recho à las Partes, que el que antes tenian; y quando tuviessen alguna virtud, solo sería para calificar, y confirmar la validacion, y legitimidad de la enagenacion en la Secretarìa, y Negociado de Incorporaciones: por defecto de Titulo, viò el Fiscal de Millones principiado un Expediente, llamando à los posseedores de este derecho, à que presentassen sus Titulos sin que apareciessen vestigios de haver tenido curso. Dandole impulso, vinieron presentando, no solamente sus Titulos primitivos, sino la Cedula de confirmacion, à cuya vista el Fiscàl, reconociendo que el examen del Negociado, yà estaba evaquado con la Cedula, dixo se les debolviesse, quedando Copia en el Expediente, para que sobre ello no se les molestasse mas: se asseguró tambien por los primitivos Titulos, de que la egresion havia sido legitima, valida, y solemne; y que no havia capitulo por donde demandar en propiedad su nulidad, rescision, ni reducion; y por esso no ha usado de ninguno de estos medios, porque ha reconocido, y reconoce la legitimidad, y Justicia con que adquirieron los Interessados esta Alhaja: propuso el medio unico de incorporarla, restituyendo el precio, que de otro modo no se les daria.

116 Esta es otra inspeccion, y negociado diferente, à que sin admitir contextacion, se han sujetado, y se sujetan todas las Alhajas que han salido de la Corona legitimamente, aunque hayan sido confirmadas, como lo han sido por el Señor Phelipe Quinto, à consulta de la Junta de Incorporacion, ò del Consejo: Pues las que estàn sin esta confirmacion, ò se incorporan por defecto de Titulo, ó à lo menos se sequestran por via de apremio.

117 Desecha yà esta virtud, que por falta de instruccion, se ha pretendido dàr à la Cedula de Confirmacion; y desvanecida la inconsequencia, que con el mismo error se ha intentado suponer al Fiscàl, en que ha quietado por un Negociado, busque la Incorporacion por otro. Passemos al segundo Capitulo de las claufulas, y solemnidad de la enagenacion, en que los Interessados fundan estàr su Alhaja preservada de la Incorporacion.

118 Lean los Interessados las clausulas de qualquier venta, en perpetuidad de Alcabalas, Cientos, Tercias, Oficios, y de qualquiera otra Renta, ó Alhaja, que haya salido

de

de la Corona, y que ſe han incorporado á ella, y verán à la letra todas las clauſulas que hay en la ſuya; todas ſe reducen à ſolidar la firmeza, y perpetuidad de el contrato: à cerrar las puertas à los medios de nulidad, de reſciſion, y de leſion: à mantener la alza, y baxa: à afianzar, y ampliar la evicion: à diſpenſar, ó derogar el Rey las leyes, y capitulos de Cortes: y à pactàr la expedicion de las Cedulas, ó Privilegios con toda la ſolemnidad.

119 De ninguno de los medios que ſe prohiben en la Eſcritura, ſe ha valido el Fiſcàl de Millones, ni ſe ha ſervido el Conſejo para conſultar la Incorporacion, ſino ſolo del derecho eminente no renunciado en la Eſcritura: que eſtà, y debe eſtàr inherente ſiempre en la Corona para reducir aſsi quando convenga, quantas Alhajas han ſalido de ella, reſtituyendo entonces religioſamente los precios; y guardando con la miſma religioſidad todos los pactos, mientras la Alhaja eſtà ſin incorporarſe à la Corona.

120 Eſte Privilegio que no es tanto del Rey, como del Eſtado, tiene un origen, y fundamentos tan ſólidos de equidad, de juſticia, de neceſsidad, y conveniencia al Eſtado, y de bien, y alivio à los Vaſſallos, que daria materia à explanarſe inmenſamente en ſu demonſtracion; pero en el dia, para que ceſſen las declaraciones emphaticas que hacen los defenſores, baſte ponerles delante la ley que puſo termino à eſtos diſcurſos, y encarecimientos; y que debe ponerle à las diſputas, es el Auto Acordado en que à conſulta del Conſejo, reſolviò el Juſto, Magnanimo, y Sábio Principe el Señor Phelipe Quinto, que ſe incorporaſſen à la Corona las Alcabalas, Cientos, Servicio ordinario, y extraordinario, Quince al millar, &c. que ſe huvieſſen vendido en empeño, ò perpetuamente, reſtituyendo à ſus Dueños los primitivos precios. Eſto ſe ha repetido por los Señores Reyes Succeſſores; y por S. M. Reynante ſe ha mandado una, y otra vez con eſpeciales reencargos, para que ſe promueva indiſtintamente la incorporacion de las Alhajas, en que haya mas conveniencia; y à conſulta del Miniſtro encargado, y deſpues de eſte Conſejo, ſe han executado de innumerables Alhajas, y Derechos vendidos en perpetuidad con eſtas miſmas clauſulas, y ſolemnidades, y algunas con clauſulas mucho mas eſtrechas.

A

121 A la ley viva, consultada por un Consejo, mandada observar, y observada por los Señores Reyes; continuada, y succesivamente à consultas de sus Ministros, y de el Consejo; encargada, y reencargada por la Magestad Reynante; y executada constantemente por máxima indisputable. En la Real Hacienda no es tolerable quererla reducir á litigiosa, quando la ley es para decidir Pleytos, no los Pleytos para decidir de la ley.

122 El primer Capitulo, y en que mas confian los Interessados para excluír la incorporacion, es que su Alhaja no era de la Corona, porque fue un servicio voluntario hecho por la Ciudad, y Comercio de Cadiz, imponiendose este derecho en aquella Aduana, para que con èl pudiesse el Rey, empeñandolo, ò vendiendolo, ocurrir á sus urgencias: Que los compradores atrahidos de las seguridades que se les ofrecieron, ministraron sus caudales en aquel ahogo; y que en la venta les traspassò la Corona, no una Alhaja que en sì tenia, sino la que acababa de dár, ò de crear el Comercio, y Ciudad de Cadiz: esta es en suma la substancia de su defensa, y à que sólidamente respondieron los Fiscales en 20. de Junio de 62. y satisfizo el Consejo en su Consulta.

123 Si para ser Alhaja de la Corona es menester haver nacido con ella, desde ahora de todas las enagenables, solo hallarian de esta classe los Fiscales la Jurisdiccion, y Señorìo de los Pueblos: todas las demàs han ido naciendo despues unas (que son las mas) temporalmente, otras indefinidamente por el tiempo que durassen aquellas urgencias, y otras (aunque muy raras) en perpetuidad. Las Cortes las dieron su sèr, y duracion; para con algunas ordenaron expressamente la prohibicion de enagenarlas, y aun de empeñarlas; y para con otras especialmente en el siglo passado, expressamente permitieron desde luego la administracion, venta, ò empeño, segun mas conviniesse à la Corona; pero todas indistintamente en qualquier tiempo, que hayan entrado en la Corona, de qualquier modo que se hayan creado para ella; en qualquier necessidad, y para qualquiera fin, que se hayan concedido, indefinida, perpetuamente, ó por tiempo, hayanse empezado, ò no à administrar, y gozar por la Real Hacienda, son, y se han estimado en su venta, y para los, y examenes, y de-

derechos de incorporaciones , Alhajas todas de la Corona.

124 Tributo ſobre el Comercio de Cadiz, impueſto, y concedido en perpetuidad por la miſma Ciudad , y Comercio à favor de la Corona , para que S. M. acudieſſe con èl à las urgencias, adminiſtrandole, empeñandole , ò vendiendole, ſegun lo tuvieſſe por mas conveniente : Tributo aceptado por S. M., adminiſtrado de quenta de ſu Real Hacienda , como Ramo yà de ella por el eſpacio de tres años, y vendido deſpues por las miſmas reglas , y ſolemnidades con que entonces ſe vendia todo el Real Patrimonio à los Cauſantes de los actuales Intereſſados, que no fueron à ſervir al Rey , en la compra , ſino hacer , como hicieron , un negocio muy lucroſo , deſde luego con ſus caudales; què podrà faltar à eſta Renta , à eſte Tributo , y à eſta Alhaja para ſer , y haver ſalido de la Corona ? Sino que ſe diga , que no fue todo el Reyno , quien la concediò , ſi por eſto , no huviera ſido legitima la conceſsion , y la acquiſicion , dirian bien : pero huvo autoridad , y voluntad libre , para eſtablecerla , y concederla à la Corona ; huvo aceptacion en el Rey, y poſſeſſion , y goce en la Corona ? Huvo autoridad , y voluntad en el Rey , para enagenarla , como lo enagenò por precio ? Pues todo lo demàs ſobra , para que ſe vea , y ſe eſtime , que eſta Alhaja eſtuvo , y ſaliò del ambito de la Corona , de donde han ſalido , y adonde han buelto todas las demàs que ſe han incorporado.

125 La ſegunda parte de la Demanda , ſobre que en caſo de ſubſiſtirla Incorporacion ſea reſtituyendo el Capital correſpondiente à los valores del ultimo eſtado , con coſtas, daños , &c. eſtà deſvanecida con la miſma Ley , ó Auto Acordado , en que determinandoſe la incorporacion de las Alhajas , y Rentas vendidas en perpetuidad , ſe ordena que ſea reſtituyendo à los Dueños los primitivos precios ; lo miſmo diſponen los Decretos ſuccesſivos de los Señores Reyes , y ha executoriado la practica conſtante de incorporaciones , ſin caſo alguno en contrario , à lo menos que haya llegado à noticia de los Fiſcales , y ſin que ſobre eſte aſunto ſe admita yà contextacion , deſpues de la ley que puſo termino á las opiniones , y diſputas , ni ſe oygan las reflexiones , y diſcur-

cursos en que se estienden los Abogados, rebolviendose importunamente sobre las clausulas, que son iguales en todos los contratos de perpetuidad, y en muchos de mas fuerza que en el suyo; y extendiendose à los casos, en que el Rey por su interès, ò por causa publica, compra bienes que no salieron de la Corona, pues en tales casos es cierta, y justa la disposicion de derecho de que se pague al Dueño, sin escalez, quanto valen, pagando tambien el precio de la voluntad.

126 El exemplar de la Gaceta, que se presenta como oportuno, en que fue consultòr el Fiscàl de Millones, le tienen muy equivocado los Abogados. No vendiò la Corona la Gaceta, ò el derecho de componerla, y de venderla: se lo concediò por merced, y limosna al Hospital General; es regla justa del Negociado de incorporacion, que quando una Alhaja sale de la Corona, por merced, ò limosna; si porque conviene à la Real Hacienda, ó à la Causa publica, se llega à incorporar, ha de ser beneficiando à el agraciado ò al posseedor que deriva su derecho, lo que vale al tiempo de la incorporacion, à diferiencia de quando ha salido por venta, que entonces cumple la Corona con restituír el precio mismo de la venta.

127 Comprò la casa del Conde de Saceda esta Alhaja al Hospital: determinò el Rey por justas causas incorporarla à la Corona, y se dudò el precio que deberia restituir; y aunque huvo dictamen (que no fue el de el Fiscàl de Millones) de que solo deberia restituir el precio que desembolsó al Hospital la casa de Saceda, prevaleciò el dictamen, y se conformò S. M. con el de que por haver salido esta Alhaja de la Corona por merced, deberia restituirse al posseedor el importe del valor, que actualmente debia tener la Gaceta, no del que tenia por solo el arbitrio de los posseedores, aumentando el precio, y el medio pliego sin facultad, y por este principio se regulò por valor legitimo, y abonable el Capital de 700ꝟ. reales, correspondiente à 21ꝟ. reales, en que se consideraba el liquido, y legitimo anual producto, que debia tener la Gaceta.

128 En qualquiera otra renta, oficio, ò derecho, que ha salido por merced assi, ha sentido, y procedido el Fiscàl con

los

los fucceffores del Agraciado , y ha fabido en fu oficio dàr al Cefar lo que es del Cefar , fin quitar al Vaffallo lo que es fuyo , y en ningun cafo incurrir en inconfequencias, como la que fe bufcaba en efte Expediente.

129 De las Sifas de Madrid no fabràn los Defenfores lo que pienfan los Fifcales acerca de ellas. Quando hallàran conveniencia en la incorporacion, verian fi havia fundamento para intentarla; y fi repelido (lo que hafta ahora no ha fucedido en ninguna) aparecieffe que la caufa de la repulfa, era por eftár en el mifmo cafo que el Tributo, ò derecho de el uno, y quarto por ciento de la Aduana de Cadiz, entonces fe podrian citar las Sifas para exemplar; el no tocarfe, ni haverfe tocado à muchas Alhajas, no es precifamente porque falte derecho para incorporarlas, ni aun haya llegado à examinarfe, fino porque defde lexos fe vè, que no traen conveniencia à la Real Hacienda, ni á la Caufa Pùblica en la incorporacion del uno, y quarto por ciento, fe viò manifiefta una defmedida ventaja para la Real Hacienda, y fe preparaba un gran bien á la Caufa Pùblica, ademàs de el defembarazado, que defde luego trae para el Comercio, y para la autoridad Real, que los Tributos fobre èl, y fu adminiftracion eftèn en una fola mano, y que fea la de el Rey, por eftas caufas promoviò el Fifcàl de Millones fu incorporacion; y cree, que fi los Miniftros, y Expeculadores que en varios tiempos fe han ocupado en efte figlo en bufcar, è incorporar Alhajas à la Corona, huvieran hecho por faber las condiciones, y ventajas de efta, no fe huviera diferido tan largo tiempo fu incorporacion.

130 La declaracion patetica con que defpues de haver facado los Intereffados muchas veces fu Capital, y de tener ahora en fu mano el mifmo que pufieron, concluyen fu Demanda, implorando la grandeza, la piedad, y la jufticia del Rey, manifeftando fu ruina, y fus meritos, heredados, y adquiridos, no enternecerà al Confejo, que movido unicamente de fu rectitud, de fu zelo, de la ley, y de las ordenes, confulta cada dia incorporaciones de grandes, pequeños, y de cafas, y caufas recomendables, y piadofifsimas, haciendo en efto el fervicio del Eftado, y de la Corona, en cuya grandeza, y poder fe afianza el amparo, y la falud de

co-

todos los Vassallos, y se sostienen las Iglesias, la Religion, y la piedad de la España, y de las Indias; objeto este de las Incorporaciones, que se le han ido recomendando algunos Señores Reyes, en sus Testamentos, que le juran en su ingresso, y que incessantemente le han suspirado los Reynos.

131 Passando yà à la Demanda, y mutua reconvencion de los Fiscales, tiene un fundamento conocido, è irresistible en el derecho. Vendida una Alhaja, Oficio, ò Renta de la Real Corona, cede al Comprador el Incremento, que naturalmente la dè el tiempo, el que la dèn los casos, ò accidentes fortuitos, el que la dèn las disposiciones, cuidados, y gastos del posseedor; y acaso cederà tambien à su beneficio el que la dèn las providencias generales del Govierno, en cuya virtud se mejoren las Alhajas de aquella classe, assi las que estàn fuera de la Corona, como las que se mantengan en ella.

132 Lo que no cede al Comprador es aquel Incremento que dà à la Alhaja una especial providencia de el Soberano, como la translacion del Comercio de Indias desde Sevilla à Cadiz, decayendo con ella para el Rey sus Rentas de la Aduana de Sevilla; y aumentandose las que tenian los Participes en la de Cadiz, tanto mas no haviendo explicado entonces, ni despues S. M. el animo de cederles este grande Incremento; y haviendo S. M. tenido que reparar de varios modos la decadencia, que tuvieron con la novedad las Rentas de Sevilla.

133 Los pactos de la Escritura sobre la alza, y la baxa, y los demàs que en ella se expressan, y se sub-entienden, no excluyen el derecho que el Rey tiene à este Incremento, sino à los *demàs*; *y espera el Fiscàl producir para este caso decisiones favorables.*

134 Si en aquel tiempo huvieran estado vigilantes los Ministros del Rey se huviera fixado permanentemente para los Interessados en esta Alhaja, lo que por el ultimo quinquenio havian percibido, y quedaria para la Real Hacienda, el aumento successivo, como debido à la particular providencia del Rey en el manejo, y translacion del Comercio, sufriendo por una parte en las Rentas de Sevilla; y quedando de su

cargo, atender como atendiò á reparar la decadencia de la la Ciudad, Consulado, y Particulares; pero yà que no lo hicieron assi los Ministros del Rey, y que contra el Fisco no hay, ni ha podido correr prescripcion, piden ahora los Fiscales la reintegracion, segun, y como se contiene en su Demanda. Madrid Abril 20. de 1764.

135 Por parte de los Interessados en el uno, y quarto, se respondió à este Escrito, con el que à su Instancia se pone à la letra, y dice assi: M. P. S. Antonio Joseph Cabeza, en nombre de los Santos Lugares de Jerusalem, Redempcion de Cautivos, y demàs Interessados en el derecho del uno, y quarto por ciento, que se adeuda en la Aduana de Cadiz, en los Autos con los Señores Fiscales, sobre Incorporacion à la Corona este derecho, digo: Que se me ha dado Traslado del Escrito de los Señores Fiscales de 20. de Abril proximo, en que contradiciendo la pretension de mis Partes, ponen nueva Demanda de Reconvencion, pidiendo, que el Consejo se sirva declarar, que todo el Incremento que tuvo este derecho por la traslacion del Comercio de Sevilla à Cadiz pertenece à S. M., y mandar, que todo su importe hasta el dia en que la Real Hacienda tomò possession, y entrò en el goce de este derecho, se retenga, y perciba del deposito del Capital; y quando este no baste à cubrir su importe, lo reintegren mis Partes; y en justicia V. A. se ha de servir determinar en todo como està pedido por mis Partes, declarando no haver lugar à la nueva Demanda de Reconvencion, absolviendoles de ella: que assi es dehacer por lo general favorable: Y porque la reintegracion pedida por mis Partes del derecho litigioso, se afianza mas con la nueva respuesta de los Señores Fiscales, por descubrirse en ella el fundamento en que estrivò su Demanda, que son los Reales Decretos, y especialmente el año de 732. que notoriamente excluyen la citada accion, por ser para incorporar ciertos derechos, que se nombran expecificamente, y el demandado, no està comprehendido en ellos, y assi carecen notoriamente sus Señorìas de accion para este Juicio, porque prescindiendo de la gran question (sobre si S. M. teniendo por ley natural obligacion à cumplir los contratos propios, ò de los Señores Reyes sus antecessores, y para què casos, y terminos; y podrà decirse tener

P. C. f. 109.

la

la regalía de rescindirlos) la misma question (quando los Señores Fiscales crean debe resolverse à favor de su intento) necessariamente supone, que ha de preceder un acto, en el qual resuelva S. M. el uso de la regalía, que se supone; y este antecedente, ni le hay, ni consta haver precedido para este derecho, que se trata, ni para otros muchissimos, que han sido de la Corona: Y porque el mismo intento Fiscàl està necessariamente suponiendo este principio, que es notorio en el derecho, porque las Alcabalas,y otras cosas especificadas en los Reales Decretos para el efecto de incorporacion, es cierto que no se huvieran podido demandar, ni se demandarian por los Señores Fiscales de S. M. antes de expedirse los Reales Decretos, porque estos son los que habilitan á los Señores Fiscales, para pedir el uso, y observancia de la regalia yà declarada, y mandada usar; y assi tiendase la vista por todas las regalias de que sus Magestades han querido usar, assi en estancos, como en contribuciones, y se convencerà con evidencia, que antes de su declaracion ningun zeloso Ministro de S. M. pediria su establecimiento, porque este en su origen, y principio es personalissimo del Rey, y nadie puede sin la Real declaracion apropiarse la autoridad de mandar, ni de pedir el uso de regalia alguna, y assi quando se probasse que S. M. en el caso en question podria rescindir los contratos de que se trata, no se prueba, que los ha rescindido, y los Reales Decretos, señaladamente el de 732. se citan con una ampliacion que no contienen: Y porque estos principios, y antecedentes acreditan, que la incorporacion del derecho en disputa no se puede demandar, porque este en su origen se creò para no ser Patrimonio de la Corona; y el aceptarlo S. M. fue con el unico titulo antecedente, y para el mismo fin, y en el corto tiempo que le administrò S. M. fue con la misma idèa, y en ella vino à parar, enagenandolo de manera, que aunque los Reales Decretos tuviessen la extension que se supone, nunca comprehenderian un derecho municipal, de que S. M. no se halló noticioso, ni se creò para dotacion de este Mayorazgo de la Monarquía, assi como no comprehenderìa otros derechos, y cosas enagenadas, que por titulo de confiscacion pertenecieron à S. M.: Y porque el exemplo que por

mis

mis Partes se ha citado de las Sisas de Madrid, debe entenderse contraìdo en los terminos que no digan impropiedad, que son las Sisas Municipales, y no las Reales, porque aquellas son parecidas á el uno, y quarto por ciento de Cadiz, en todos sus terminos, y han estado muchos años en poder de S. M. por urgencias, y no se han entendido, por parte, ó miembro del Real Patrimonio, y en quanto à estas Sisas Municipales, es cierto, que mis Partes no alcanzan las idèas que los Señores Fiscales pueden tener, pero estas, y otras muchas especies son ociosas, mientras no conste de Real Decreto, que habilite, y legitime la Demanda de los Señores Fiscales: Y porque siendo notorio, que el Real Decreto del año de 32. es limitado à ciertos derechos, que no son de esta especie, no se niega por estas Partes, antes sí positivamente se confiessa, que hay Reales Decretos, conformes à reglas comunes de el Derecho, para anular, ó rescindir los contratos de las demàs cosas de la Corona enagenadas; pero con la precisa limitacion de haver contenido en su principio vicios de injusticia, ò lesion gravosa à la Corona, en cuyo caso no estamos por confession de los Señores Fiscales, que expressamente afirman la justicia original de este contrato, y assi quando se concediera, que esta imposicion del uno, y quatto por ciento, adquirió la naturaleza de Patrimonial de la Corona, es claro que por ningun capitulo puede tratarse de la rescision del contrato, atendidas las reglas comunes, y especiales del asunto: Y porque aun las clausulas, que se extendieron para mayor firmeza del contrato, y resistencia de la Demanda Fiscàl, merecieran ser poco atendidas, porque los Señores Fiscales dicen, que otras iguales hay en las enagenaciones sobre que ha recaìdo incorporacion (cuyo hecho deberá justificarse) restaria una gravissima dificultad por comunes reglas del Derecho; porque este contrato tuvo el consentimiento, y aprobacion del Reyno, y en estos terminos es comparada la Potestad Regia en las inmensas enagenaciones de las Alhajas de la Corona, con la de los Prelados, que sin consentimiento de la Iglensia no pueden enagenar; y haviendo aqui consentido el Reyno, y admitiendo sin perjuicio de la verdad, que el derecho enagenado sea como lo entienden los Señores Fiscales, queda siempre su Demanda re-

resistidá por derecho: Y porque la subsidiaria pretension de mis Partes en quanto al abono de los Capitales, con respeto à los valores actuales del derecho demandado, en el caso en que fuera dable la admision de la Demanda Fiscàl, tiene por fundamento la comun disposicion de derecho, por la que toda rescision, yà voluntaria, ò yà pactada *in limine contractus*, se ha de practicàr segun el precio actual; y esta regla procede mas francamente à vista de concederse por los Señores Fiscales en el caso de enagenacion por merced Real, porque es cierto ser mas recomendable la causa honerosa, que la lucrativa; y aunque se quiere limitar en este caso por lo decisivo del Decreto del año de 32. no solo no puede ser fundamento de limitacion, que antes debe ser este Real Decreto argumento en contra de los Señores Fiscales, porque habla expressamente de ciertas cosas, y casos muy singulares, que necessariamente estàn afirmando la regla en contra en todos los demàs casos, y cosas, de que no habla el Real Decreto; que bien mirado, y ciñendonos à los derechos expressados, en èl solo trata de su desempeño: expresion que necessariamente supone contratos de otra casta, y de malissima calidad; à cuya vista es notable la mucha clemencia con que S. M. miró el interès de los posseedores, pero nunca es contraíble aquella Resolucion à un contrato de tanta buena fé, y Justicia, como se confiessa por los Señores Fiscales; y assi es de creer, que el caso de la Gaceta, se juzgò como se ha supuesto, porque no era comprendido en la letra, ni en el concepto del Decreto, y no por otra razon, y esto es lo que puntualmente se verifica en el derecho que se disputa: Y porque la reconvencion nuevamente deducida por los Señores Fiscales es resistida de su propio hecho, y de los Reales Decretos en que sus Señorìas se fundan, y de los meritos de esta causa: Lo primero, porque los Señores Fiscales asseguraron à mis Partes desde luego su Capital, y assi lo consultó el Consejo à S. M., y ahora, ni aun los Capitales estàn seguros, y se quiere sin el menor apoyo legal, el que hayan de restituír mis Partes el excesso, que por la quenta se figura: Lo segundo, porque el Decreto del año de 32. hablando, como se ha dicho, de ciertos contratos de bien odiosa naturaleza, assegura los Capitales, sin acordarse de otros derechos de la Real Hacienda,

para igual reſtitucion, yà por el vicio del contrato, ò yá por el exceſſo, que eſtaba á la viſta en las mayores utilidades de los derechos enagenados, y no es juſto que eſte Real Decreto, principal apoyo de la Demanda Fiſcàl, ſe haga iluſorio en el miſmo juicio en que ſe funda la Demanda: Lo tercero, porque eſtándo igualmente pactado el Incremento, y Decremento en favor, ó en contra del comprador, es claro haver de ceder el beneficio à ſu favor, como cedería el perjuicio en odio ſuyo, y lo demàs ſerìa convertir un pacto lleno de juſticia en derecho de deſigualdad, que no es permitido, ni ſe alcanza la diſtincion de providencias, que los Señores Fiſcales exponen para verificar, ò no eſtas reglas tan conocidas, porque es evidente, que aunque el aumento ſe ſuponga tener principio de la novedad de la translacion del Comercio, eſta no ſe hizo por dár aumento à eſte derecho; y aſsi fue incidente, y reſultante de una providencia univerſal, que miraba al mayor Comercio de Eſpaña, y eſtos caſuales aumentos ſon propios de los Dueños, y Poſſeedores de las coſas; y aſsi ſe ha verificado en los exceſsivos aumentos, que han tenido todos los Oficios, y todos los Predios de Cadiz, ſin que pueda diſputarſeles ſu adquiſicion à los verdaderos Dueños: Y porque la miſma Demanda Fiſcàl eſtà reſiſtiendo la reconvencion, porque ſuponiendoſe juſto el contrato quando ſe logràra ſu reſciſion: como eſta no podia ſer nacida de vicio anterior à que retrotraerſe la declaracion, faltaba el termino *aquò* de que havia de tener principio la reſtitucion de frutos: Y porque ſi ſe reflexa en la idèa de S. M. de que naciò eſte contrato, ſe verà demonſtrablemente, que aun los aumentos que la caſualidad ha dado al derecho enagenado, ſon inferiores à los intereſſes que S. M. prometia por el dinero que neceſsitaba, que fueron un ocho por ciento, que ſin duda eran muy exceſsivos, à lo que ha producido el derecho vendido deſde ſu principio; pero como mis Partes miran por unica ley la del contrato, ſolo ſe pàran en la Juſticia de eſte: Y porque los exemplares que los Señores Fiſcales prometen juſtificar como no ſe vèn, no les es à mis Partes facil ſatisfacer: Por tanto, à V. A. ſuplíco provea en todo à favor de mis Partes como tengo pedido, y aqui ſe contiene, que es Juſticia que pido, coſtas, &c. Licenciado Don Juan Felix de Albinar. Antonio Joſeph Cabeza.

So-

136 Sobre el ultimo Escrito de los Interessados en el uno, y quarto, pusieron los Señores Fiscales la Respuesta del tenor siguiente:

137 Los Fiscales, sin embargo de este Alegato, y Respuesta, insisten siempre en la suya, y en su Contra-Demanda, de 20. de Abril de este año. No han producido los Fiscales el Auto Acordado como dispensacion de ley, que en este caso pudiera decirse, que no se estendia à otras Alhajas, que à las que expressamente comprehendia. Le han producido como una manifestacion estampada del concepto que tuvo el Consejo, y que aprobò el Rey, de que cabìa justa, y legitimamente dentro de los limites de su autoridad Real, el incorporar à la Corona todas las Alhajas redituables vendidas en perpetuidad, restituyendo los primitivos precios. P.C. f. 112. B.

138 No consultò el Consejo, que el Rey tenia autoridad, y poder para reincorporar las Alcabalas, Tercias, Cientos, Servicio ordinario, y extraordidario, y Quince al millar: esto asi huviera dado motivo à dudar si tendria, ó no autoridad para reincorporar otras Alhajas, no entrando el Consejo à dudar de la Autoridad del Rey en este punto: lo que consultò fue, que convenia recomprar, ò incorporar estas Alhajas en cierto modo, y para ciertos fines, con lo que se conformò S. M., y asi se ha ido executando.

139 Pero no solo se ha executado la incorporacion con restitucion de los primitivos precios en estas Alhajas, sino en todas las demàs de todas classes en que se ha hallado conveniencia, de qualquier modo, y por qualquier tiempo que las haya adquirido la Corona; y esto antes, y despues del Auto Acordado con aprobacion expecifica en cada caso de los Reyes, y à Consulta del Consejo, ó de los Ministros, en quienes ha estado este Negociado; y en el presente Reynado las Reales Ordenes dirigidas al Consejo, se han estendido expressamente à toda Alhaja redituable; y si lo que se deseàra en este caso fuera la voluntad expecifica del Rey, tambien la huvo para esta Incorporacion bien estampada en su Real Decreto.

140 Si el Consejo no huviera estimado, y dado por indubitable, que el Rey tenia autoridad para reincorporar quanto por precio havia enagenado la Corona, cómo havia

via de facilitar, y consultar por conveniente la Incorporacion de aquellas Alhajas, que las mas son concedidas temporalmente por los Reynos otras indefinidamente, y ninguna ha nacido con la Corona?

141 Porque sobre aquellas Alhajas estàn los Juros, el deseo de proporcionarles cabimiento dictò al Consejo el medio de proponer la incorporacion de ellas, para que sus rentas diessen mas fondo à los Juristas, pero sin dudar, ni tratar como materia de dispensacion de ley, el punto de si el Rey podia incorporarlas, ò no.

142 La pràctica constante del Consejo, cimentada, ò por mejor decir, canonizada con la Consulta, y Resolucion del Auto Acordado, y roborada con Reales Ordenes, y Decretos continuados, y expecificos en todo genero de Incorporaciones, y el particular expedido para nuestro caso, no dexan duda de la autoridad, y voluntad del Rey; y el Consejo debe cerrar la puerta à una novedad tan turbativa, como la que estas Partes han suscitado en resistir la incorporacion, y pedir subsidiariamente mas precio que el que se ha depositado.

143 En quanto à la Contra-Demanda puesta por los Fiscales, que no es de lesion en el contrato, ni de vicio en èl, como se quiere suponer, ni de moderacion en el precio restituíble, sino de reintegracion de un aumento de caudales, que desde cierto tiempo percibieron indebidamente los Interessados, perteneciendo aquel aumento à la Corona: Insisten en ella, y en sus fundamentos los Fiscales, sin embargo de la Respuesta contraria. Madrid, Julio 4. de 1764.

144 Repetido traslado à las otras Partes concluyeron, en 23. de Agosto siguiente, afirmandose en lo dicho, y alegado.

P. 2. fol. 1. 145 Despues de concluso el Pleyto, dixeron los Interessados en el uno, y quarto, haver llegado à su noticia, que en 13. de Abril de 1740. se expidiò un Real Decreto à consulta del Consejo en asunto de Incorporacion de Alcabalas, y otras Alhajas enagenadas de la Corona; cuyo Real Decreto segun lo que tenian expuesto, y alegado conducia à su defensa: y por tanto pidieron, que por la Oficina correspondien-

diente se pusiesse Certificacion de èl, con citacion de los Señores Fiscales; y dada que fuesse, se juntasse à los Autos.

146 El Consejo defiriò à esta pretension; y haviendose citado à los Señores Fiscales, respondieron, que manifestandose la Oficina en donde se hallaba el Real Decreto, y señalando dias, y horas para la saca de la Certificacion, se entendiesse la citacion con el Agente Fiscàl Don Vicente Pardo. P. 2. fol. 1. B.

147 A continuacion de esta diligencia, y sin que conste de otra alguna de señalamiento de Oficina, dias, ni horas, ni haverse citado al Agente Fiscàl, se puso una Certificacion por la Contadurìa General de Valores, con insercion de una Real Cedula expedida por el Señor Don Phelipe V. en el expressado dia 13. de Abril de 1740. en que dixo S. M. tener entendido, que el Decreto de 21. de Marzo de 1739. en que se sirviò mandar suspender la paga de todo lo librado, y consignado en las Rentas, Derechos, y Efectos de la Real Hacienda, havia motivado repetido clamor à los Interessados que sufrian este detrimento con perjuicio de la fé pùblica, por lo que correspondia, se guardasse en los contratos celebrados en fuerza de Reales determinaciones; y teniendo por conveniente ocurrir en el modo possible al pronto reparo de semejantes daños, y à el que ocasionaba la desconfianza de los acreedores, pues se persuadian à que no llegarian à reintegrarse en sus descubiertos, sin embargo de la inalterable observancia con que se havia mantenido lo ajustado en las negociaciones, assientos, y anticipaciones hechas, y queriendo S. M. que se continuassen en adelante con igual permanencia, havia encargado que se discurriesse sobre el asunto, de que resultò haverse hecho una proposicion; y remitida à los Consejos de Castilla, y Hacienda, para que consultassen lo que se les ofreciesse, y pareciesse, lo hicieron con efecto, con dictamen de que S. M. podia, y debia hacer el desempeño de todas las Alcabalas, Cientos, Tercias, Derechos, Rentas, Oficios, y Regalìas enagenadas en empeño, y venderlo todo de nuevo à mayores precios, aplicando el crecimiento (como propio de la Real Hacienda) à la satisfaccion de creditos tan legitimos, à exemplo de lo que se havia hecho en los Reynados P. 2. fol. 2. y sig.

anteriores, y ſeñaladamente por una de las Reglas de Factorìa, ſu fecha 22. de Septiembre de 1627. Y que aſsimiſmo para el propio fin ſería bien que los Fiſcales examinaſſen las ventas perpetuas de rentas, y bienes de la Corona; y hallandoſe eſta perjudicada, y declarandoſe la leſion, para reſcindirlas ſe podrian bolver à vender, ſirviendo ſu producto de mas fondo, y ſatisfaccion de los citados creditos.

148 Haviendoſe conformado S. M. con el dictamen de de los dos Conſejos, ſe ſirvió encargar la execucion de eſte negocio à el Señor Governador del de Hacienda, con la facultad de que pudieſſe ſeñalar plazos para la paga de el crecimiento, previniendo juntamente à los Señores Fiſcales, que examinadas las ventas en que huvieſſe leſion, puſieſſen las Demandas que hallaſſen ſer juſtas, à fin de reintegrar al Real Patrimonio de lo mal enagenado; y deshacer los agravios, que huvieſſe padecido por leſion, ù otra cauſa, y todo lo que reſultaſſe à favor de el Real Fiſco por las Declaraciones, ó Sentencias, ſe aplicaſſe tambien à el pago de dichos acreedores, graduando en primer lugar à los que huvieſſen deſembolſado dinero efectivo, y à los Aſſentiſtas de actual Proviſion.

149 Eſto es lo que reſulta de los Autos pendientes ſobre ſi el uno, y quarto por ciento de la diſputa es, ò no incorporable à la Real Corona; y ſe advierte, que deſpues de la reſolucion de S. M. en que ſe ſirviò mandar que ſe procedieſſe à la incorporacion, acudiò durante el Pleyto un Participe en eſte derecho, pidiendo ſe le entregaſſe ſu reſpectivo Capital; y haviendoſe paſſado el Expediente al Señor

P.3. fol. 47. y 71. Fiſcàl Don Franciſco Carraſco, dixo: Què reſpecto de tener pueſta Demanda de mutua reconvencion à todos los Intereſſados, por el exceſſo que havian percibido, y debiò ſer de la Real Hacienda deſde la mutacion del Co-

P.3. fol. 73. mercio de Sevilla, y que para ſu pago ſe aplicaſſe el caudal depoſitado en los cinco Gremios; y que por lo que faltaſſe ſe les condenaſſe à prorrata à ſu ſatisfaccion: por lo miſmo, y haſta ſu determinacion no podia, ni debia entregarſe cantidad alguna à ninguno de los Participes; y por tanto contradixo la pretenſion del que havia acudido pidiendo ſe le denegaſſe, y ſe le mandaſſe uſar de ſu derecho

De

en los Autos Principales.

150 De esta respuesta se dió traslado; y haviendo tomado el Expediente el mismo Interessado en 4. de Julio de 1764. lo bolvió sin decir cosa alguna en 17. de Octubre siguiente.

Lic. D. Joseph de Llano Berganza. *Lic. D. Juan Felix de Albinar.*

Lic. Antonio de Vallad. *Lic. D. Vicente Pardo y Salcedo.*

